

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
635/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 358/2024 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
624/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 346/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AMPARO EN REVISIÓN 509/2024 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AMPARO DIRECTO 656/2024 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AMPARO DIRECTO 334/2025 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
735/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 497/2023.	8 A 9 RESUELTA
736/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 553/2023.	8 A 9 RESUELTA

737/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 302/2024.	8 A 9 RESUELTA
115/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 86/2024 Y 343/2024, DE SU ÍNDICE.	10 RESUELTA
734/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 367/2024.	11 RESUELTA
744/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 562/2023 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	12 RESUELTA
39/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA JUEZA PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TOLUCA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1160/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	13 A 14 RESUELTO
197/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 61/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	15 RESUELTO

4146/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 196/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	16 A 17 RESUELTO
208/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1729/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	18 A 20 RESUELTO
79/2023	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADO EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL ENTONCES JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, AHORA JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 1031/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	21 A 23 RESUELTO
199/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 153/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	24 RESUELTO
213/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 586/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	25 RESUELTO
292/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 586/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	26 RESUELTO

160/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 52/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 253/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	27 A 32 RESUELTA
167/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIAS DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 742/2024 Y 337/2024, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	35 RESUELTO
10/2022	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 308/2020, DEL CUAL EMANÓ LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 98/2023 (11A.) (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	36 A 37 RESUELTO
116/2024	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 285/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	38 A 39 RESUELTO
117/2024	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 282/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	40 A 41 RESUELTO

81/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL AMPARO INDIRECTO 547/2019. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	42 A 50 RESUELTO
768/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	42 A 53 RESUELTA
105/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL AUTO DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 276/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	54 A 60 RESUELTA
231/2024	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/1998, Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-943/2018 Y SUS ACUMULADOS, Y SUPRAP-385/2023 Y SU ACUMULADO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	61 A 76 RESUELTA

647/2019	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA JUEZA DECIMOTERCERA DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1111/2017. (PONENCIA DEL SEÑOR MINSTRO ESPINOSA BETANZO)	78 A 86 RESUELTO
8/2025	RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO INTERPUESTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	87 A 94 RESUELTO
118/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 785/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	95 A 100 RESUELTO
177/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 9254/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	101 A 108 RESUELTO
236/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA HASTA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA,	109 A 115 RESUELTO

111/2025 859/2023	ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 372/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 48/2017 Y 388/2017 DE SU ÍNDICE, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 490/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE AGOSTO DE 2022, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 625/2021. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	116 A 138 RESUELTO 139 A 169 RETURNADO
---	---	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días a todos y a todas hermanos y hermanas, que nos siguen a través de las redes sociales, a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Buenos días, estimadas Ministras, Ministros, gracias

por su asistencia, vamos a desahogar nuestra sesión pública del día de hoy.

Se inicia la sesión.

Quiero comentar a todas y a todos que hemos acordado las Ministras y Ministros dar mayor tiempo a los temas que ameritan fijar criterio, los que tienen tema de fondo que han llegado aquí a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los temas que no tienen temas de fondo, vamos a abreviar los tiempos y la toma de decisión. Entonces, a partir de hoy vamos a ensayar un nuevo método para la toma de decisión de los asuntos que no son tan relevantes en el fondo. Entonces, secretario, vamos a avanzar con los temas de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 26 ordinaria celebrada el miércoles veintinueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto quienes estén por aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido ahora, dé cuenta de los temas que están listados para esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 635/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 358/2024, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un amparo promovido en contra de una resolución Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en la sentencia respectiva, ¿el juez de Distrito debe cuantificar el daño moral respectivo o fijar los lineamientos para que los determine la Comisión estatal referida?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica, les solicito quienes estén a favor de aprobar el ejercicio de la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. La Ministra. **(CINCO VOTOS).**

Quienes estén en contra, sírvanse levantar la mano **(CUATRO VOTOS).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 635/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 624/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 346/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AMPARO EN REVISIÓN 509/2024, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AMPARO DIRECTO 656/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y AMPARO DIRECTO 334/2025, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Los proyectos mineros en Wixárika comprometen de manera directa y grave la identidad cultural, la libre determinación y autonomía, la consulta previa, libre e informada, la espiritualidad y la libertad religiosa, así como el derecho a un medio ambiente sano y al agua de este pueblo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del ejercicio de la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, EN LA SOLICITUD 624/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las,

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 735/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 497/2023 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 736/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 553/2023 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 737/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 302/2024 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales constituye un título de propiedad comunal inmodificable, imprescriptible e inalienable que prevalece sobre actos civiles previos y posteriores formalmente inscritos en el registro público de la propiedad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes estas tres solicitudes. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén por ejercer la facultad de atracción en estas tres solicitudes, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 735/2025, 736/2025 Y 737/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 115/2025, RESPECTO A LOS AMPAROS EN REVISIÓN 86/2024, 200/2024 Y 343/2024 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La designación de área natural protegida del Lago de Texcoco afecta de manera predominante la propiedad de un ejido comunidad de tal forma que se equipare a una expropiación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de reasumir competencia en esta solicitud, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 115/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 734/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 367/2024 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro social conforme a su régimen de jubilaciones y pensiones tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual relativos a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de la facultad, de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias. Quienes estén en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 734/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD ATRACCIÓN 744/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 562/2023 DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones administrativas que emite en relación con las controversias que se susciten entre uno de sus servidores públicos y la propia fiscalía?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 744/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor ministro Presidente. Me permito informar que se ha determinado modificar el orden del día, para que los siguientes asuntos se analicen al final de este segmento, los listados con los números 9, 10, 14, 24 y 26. Asimismo, dejar en lista los asuntos listados con los números 16, 17 y 37.

En ese orden de ideas, se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 39/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declararlo sin materia, devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito del conocimiento y dejar sin efectos el dictamen emitido por el segundo tribunal colegiado en materia administrativa del segundo circuito, así como las multas impuestas por la juez de distrito, en razón de que el juzgado de distrito del conocimiento declaró cumplida la sentencia concesora de amparo, así como la firmeza de dicha determinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este asunto. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto en este incidente, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 39/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Se somete a su
consideración el proyecto relativo a
RECURSO DE RECLAMACIÓN
197/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desecharlo por extemporáneo, y declarar firme el acuerdo presidencial recurrido interpuesto en el amparo en revisión 61/2025, promovido en contra de la sentencia del seis de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el diverso amparo en revisión 360/2023.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto, el recurso de reclamación 197/2025. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 197/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4146/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desechar el recurso de revisión principal y su adhesiva, y dejar firme la sentencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 196/2024, toda vez que, el análisis de constitucionalidad de los artículos 2°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 3°, párrafo último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Judicial Administrativa, no revisten interés excepcional en materia de Constitucionalidad o de Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 4146/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

RECURSO DE RECLAMACIÓN 208/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone declararlo sin materia, toda vez que en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, resolvió el amparo directo en revisión 1729/2025, cuya admisión se impugna en el presente recurso de reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más con consideraciones distintas que le haré llegar a la Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Consideraciones distintas. ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Igual que la Ministra Sara Irene, estoy a favor, pero con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra, gracias. Por consideraciones distintas, entonces. ¿Alguien más? Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, también anunciar voto concurrente, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con consideraciones, hago el voto concurrente, gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas y un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, con consideraciones diversas y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones diversas, anuncia voto concurrente; el señor Ministro Guerrero García anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. 208/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 79/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo sin materia y devolver los autos del juicio de amparo en razón de que el juzgado de distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración este proyecto del incidente de inejecución 79/2023. Si no hay ninguna intervención...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Sería mi voto a favor del proyecto, pero separándome de consideraciones y con razones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo estoy a favor, solamente con algunos comentarios adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni, por favor

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, por favor, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones y por razones diferentes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo, con algunas consideraciones adicionales; la señora

Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones y con diversas consideraciones; el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 79/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
199/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado y confirmar el acuerdo presidencial recurrido dictado en el amparo directo en revisión 153/2025, en el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 536/2022, por considerarlo notoriamente improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relativo a este recurso. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica, les consulto quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 199/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración al proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
213/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado y confirmar el acuerdo presidencial recurrido dictado en el expediente varios 586/2025-VRNR, en el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 39/2025, por considerarlo notoriamente improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relativo a este recurso de reclamación. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 213/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
292/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado y confirmar el acuerdo presidencial recurrido, dictado en expediente varios 586/2025-VRNR, en el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 84/2025, por considerarlo notoriamente improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 292/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
160/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declararlo improcedente, en virtud de que la normativa aplicable no prevé la procedencia de diferendos entre los criterios sustentados por algunas de las distintas Salas de este Alto Tribunal frente a los emitidos por un pleno regional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relativo a esta contradicción de criterios. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo quisiera hacer nada más una propuesta al ponente y al Pleno, de que pudiéramos, en este caso, dado que se trata de una contradicción respecto de un Pleno y un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que pudiéramos poner dentro de los resolutivos un resolutivo segundo indicando “que no procede este tipo de contradicciones”. Es decir, asentando y, por lo tanto, planteando pues a quien desee impugnar entre este tipo de instancias, recalcar que no son procedentes, pero además no puede haber una contradicción entre Sala y Pleno. Es decir, en este caso es un Pleno Regional contra el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Entonces, señalar esa improcedencia, pero además dejarla, dejar asentada de alguna forma que nos permita, incluso, hacer una declaración de inaplicabilidad posterior. Por eso la idea de dejarlo aquí asentado.

Si quizá en este proyecto, digo, puedo pasar la propuesta ya más específica para el engrose y ya considerarla en conjunto en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, en efecto, nos han llegado varias contradicciones de criterios en esos términos; entiendo que la idea es poner énfasis en que eso no puede ocurrir, ¿no? Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más decir que la consideración que nos hace la Ministra, pues en todo caso, es parte de la motivación de la sentencia y ahí se ve reflejada. Por lo tanto, no considero que sea prudente arrastrarla además a los puntos resolutivos. Pero con gusto, recibiré su nota y, en su caso, pues la valoraré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Aquí tiene una connotación particular y es que en realidad la jurisprudencia que está finalmente quedando como debería proceder, quedando vigente, pues es la de la Segunda Sala y la jurisprudencia que estamos nosotros señalando improcedente pues es la de un Pleno Regional; sin embargo,

se plantea como una contradicción nada más cuando el Pleno Regional presentó o estableció esta jurisprudencia, habiendo jurisprudencia ya de la Segunda Sala.

Entonces, aquí la idea es reforzar esta parte no solamente para respecto de... bueno, como había comentado, de quien señale o quien nos solicite o nos denuncie este tipo de contradicción, sino pues a los propios Plenos Regionales que se atreven o están estableciendo pues unas jurisprudencias habiendo una instancia superior, es decir, que no debieron haber contradicho, porque no son equivalentes; en ese sentido. Pero hago la propuesta, de cualquier forma, y estaríamos presentándosela al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, nada más, finalmente, nuevamente le agradezco lo que comenta la Ministra Lenia, pero, repito, en el proyecto esas consideraciones están en la motivación del sentido del proyecto y esta Suprema Corte, pues no suele o no repite en los resolutivos lo que debe formar parte de las consideraciones, pero la recibo con gusto, Ministra Lenia, porque (y nada más puntualizar algo) de lo contrario, creo que no ... o estaríamos repitiendo en los resolutivos lo que se incluye precisamente en la motivación del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. La acotación aquí es que no pretendo, obviamente, contradecir

para nada el proyecto, no, más bien, es una acotación para reforzar la fuerza ... reforzar nuestro ... finalmente, la prevalencia de la jerarquía entre las diferentes instancias que establecemos jurisprudencia ... porque ... y aquí con la idea, pues, de generar, pues, por lo menos algún elemento que nos permita hacer anotaciones en este tipo de jurisprudencias, porque el Pleno Regional establece jurisprudencia y como había una jurisprudencia de la Segunda Sala, pareciera que las dos son vigentes y como no se establece la contradicción, entonces, simplemente emitimos una sentencia indicando que es improcedente; sin embargo, en la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional se va a quedar como si fuera vigente, o sea, para cualquier persona que la consulte parecería una jurisprudencia vigente si no hacemos una anotación específica, entonces la idea es el del resolutivo, va encaminado hacia allá, hacia generar algún tipo de declaración de inaplicabilidad que nos permita hacer alguna anotación específica; cuando resolvemos otro tipo de contradicciones o superamos una a través de la jerarquía de las diferentes instancias, generamos una nueva tesis, se anota en la que deja de tener vigencia, en este caso, no; esa es la idea, nada más. Entonces, por eso, haría una propuesta muy encaminada al respecto, pero, por supuesto, en el mismo sentido que efectivamente el Ministro Giovanni señaló en su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces, esperaríamos nada más a que se tome la votación y si el proyecto se aprueba por una mayoría de cuando menos seis votos; entonces, pues, en el proyecto de jurisprudencia que se llegue a crear, pues,

les haría alguna propuesta para reflejar con mayor precisión lo que se está comentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Pues, gracias, Ministro. Entiendo que todo su proyecto va en torno a eso, a señalar que en el sistema por jerarquía debe prevalecer el de la Sala sobre un Pleno, ¿no?; entonces, está más o menos planteado así. Si no hay alguna otra intervención... Secretario, tome la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y remarcando que: con el proyecto, en sus términos originales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 160/2025.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro... Nada más me quedó la duda, porque se está votando en sus términos o no, pero esta adición ¿se puede todavía presentar para el engrose? No estamos modificando la sentencia, porque es una sentencia que no genera una nueva tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En realidad, lo único que estoy proponiendo es que se haga una anotación, o sea, pudiéramos considerar la obligación de ... en este tipo de contradicciones que resultan improcedentes, que no tienen una nueva anotación, que no dejemos vivas las dos, esa es mi propuesta y que hagamos si..., yo lo proponía a través de un resolutivo, pero puede venir en la propia motivación, simplemente anotando que hagamos un señalamiento en la jurisprudencia que queda sin efecto, que es la del Pleno Regional, o sea, eso ya está resuelto con esta resolución, es simplemente, si no señalamos nosotros nada, van a quedar como si estuvieran vigentes las dos, porque este tipo de sentencias no implican una anotación, a diferencia de otras sentencias de contradicción que sí implican la anotación específica que dice que: por medio de sentencia; aquí no hay una sentencia que diga: la jurisprudencia dictada por el Pleno Regional queda superada por tal otra; porque en realidad la

otra ya estaba. Entonces, la propuesta es esa, nada más, que como no tenemos ese tipo de sentencia (que en todas las demás las tenemos y se señala) que, en este caso, pudiéramos señalar que simplemente esta jurisprudencia, pues, debió haber nacido nula, pero algún tipo de anotación que pudiéramos especificar. Esa es la propuesta, no tiene, no es un añadido, no es una modificación, tampoco es una nueva sentencia que necesite una mayoría calificada, porque simplemente es improcedente. Esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, si entiendo bien, está resuelto el sentido del proyecto y hay una propuesta que puede ser incluida en el engrose; entonces, yo diría que en el engrose lo valora el Ministro ponente, nos circula y ya en el engrose se ve si se incorpora.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque entiendo que todos estamos en el sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es consecuencia de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Entonces, solo es un énfasis añadido, si es que es procedente, si en la construcción completa de la resolución se estima procedente, lo revisamos en el engrose, así yo consideraría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, así, para puntualizar. Entonces, parto de que el proyecto ya se aprobó en sus términos. Lo que haría es después proponerles un proyecto de tesis que refleje lo decidido en este precedente, de que no proceden las contradicciones de criterio derivadas de confrontaciones entre un Pleno Regional y un criterio de una Sala de este Alto Tribunal, en esos términos, que fue como lo aprobamos ¿sí? entonces, circulo el proyecto de tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que creo que no proceda un proyecto de tesis, pero me....

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo vemos en el engrose como queda.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahí podemos tomar la definición. Muy bien. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 167/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en la cual se propone declarar que existe, pero queda sin materia, toda vez que el punto de toque sobre el cual versa ha sido resuelto por este Alto Tribunal a través de la resolución de los amparos en revisión 583/2024 y 123/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relativo a esta contradicción de criterios. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto relativo a esta contradicción de criterios sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 167/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2022.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declararla improcedente, porque una sentencia estimatoria de un amparo indirecto en el que se reclamó una omisión legislativa relativa no tendría efectos generales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En mi caso sería...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, sí. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Yo votaría a favor del proyecto, pero con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consideraciones adicionales, está bien. Entonces la votación, cómo habrá quedado, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Unanimidad de votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con consideraciones adicionales de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2022 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
116/2024 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 285/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo procedente, pero infundado y confirmar el acuerdo recurrido, en el cual se desechó la demanda de la referida controversia, dado que lo planteado por la comisión recurrente, no se dirige a evidenciar afectaciones en el ámbito de sus competencias constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes el proyecto relativo a este recurso de reclamación. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo voy a estar a favor, solo con razones adicionales, que le haré llegar al Ministro Irving Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
117/2024 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 282/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo procedente, pero infundado y confirmar el acuerdo recurrido en el cual se desechó la demanda de la referida controversia, dado que la comisión recurrente pretendió controvertir cuestiones de mera legalidad en su demanda, sin establecer cuáles y en qué forma se ven afectadas sus competencias o atribuciones constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relativo a este recurso de reclamación. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo también a favor, con razones adicionales que le haré llegar al Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a los asuntos de fondo, secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, efectivamente, son los asuntos que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, secretario...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...del segmento que se quedó.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene razón, nos queda...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente, era esa observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene razón, nos quedan cinco asuntos más de los que quedaron al final. Tiene razón. Avancemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se someten a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a los

AMPARO EN REVISIÓN 81/2025.

y,

AMPARO EN REVISIÓN 768/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en los cuales se propone devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues vamos a proceder, entonces, al análisis del amparo en revisión número 81/2025. Y ahora sí, le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, si nos presenta el proyecto relacionado con este amparo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con el amparo en revisión 81/2025, se presenta a este Pleno un proyecto que corresponde (bueno), que comparte la temática del amparo en revisión 10/2025, que es... toda vez que se controvierte la constitucionalidad de los artículos 15, fracciones XI, XII, XLV, 139, 181 a 188 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como sus respectivos lineamientos.

En el proyecto se propone devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento en atención a la resolución de la extinta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al amparo en revisión 404/2024, resuelto en sesión del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos, en que se reconoció la constitucionalidad de los artículos 15, fracciones XXVIII y XLVI, 176, 180, 181, primer párrafo, 182, 183, 184 y 185 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en este sentido, el precedente referido resulta aplicable al caso.

A su vez, la quejosa plantea, en términos del artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la denominada “infraestructura necesaria” prevista en los lineamientos que, en realidad, es un insumo esencial en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que para imponer la compartición de infraestructura sí debe llevarse a cabo el procedimiento de insumos esenciales contenido en esta última ley.

Toda vez que este Pleno de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 10/2025, en el que se realizó el estudio de la constitucionalidad del artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se dan los supuestos para la remisión de los autos al tribunal colegiado respectivo.

En ese sentido es que el proyecto propone a este Pleno que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y con jurisdicción en toda la República es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido del proyecto, pero; sin embargo, haré un voto concurrente por lo que respecta a los lineamientos también reclamados en el sentido en que sí se debe remitir al tribunal colegiado especializado para que los analice, estos lineamientos, pero no porque exista precedente de este Alto Tribunal, sino porque cuenta con competencia delegada para ello, tal como voté en el amparo en revisión 10/2025, fallado el veintitrés de octubre de este mismo año. Es cuanto. Con concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera respetuosa, voy a disentir del sentido del proyecto, ya que luego de la revisión de los precedentes

judiciales que en él se citan para justificar la aparente falta de competencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto y devolverlo al tribunal colegiado de origen, consistentes en los amparos en revisión 404/2024 y 10/2025, (cabe señalar, este último fallado en la sesión del veintitrés de octubre pasado) advierto que en esos asuntos no se agotó el estudio de regularidad constitucional de algunos de los artículos que aquí fueron combatidos y analizados.

En la especie, la persona moral quejosa cuestionó la constitucionalidad de los siguientes lineamientos y artículos de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura, artículos 15, fracciones XI, XII, XLV y los artículos 139, 181, 182, 183, 184, 185, remarco, 186, 187 y 188 de la citada ley. Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, los referidos precedentes no se pronunciaron sobre la constitucionalidad de los artículos 15, fracciones XI, XII y XLV, 186, 187 y 188 de la ley invocada, debido a que no fueron impugnados en estos asuntos.

Ahora bien, no obstante, en el diverso amparo en revisión 322/2021, la desaparecida Segunda Sala de esta Suprema Corte se pronunció sobre la constitucionalidad, tanto de los segundos lineamientos que aquí estamos analizando, como de los artículos 15, fracciones XI, XII y XLV, además de los artículos 139 y 184, de la Ley Federal de Telecomunicaciones

y Radiodifusión, los que analizó (hay que señalar) en conjunto por considerar que se trataba de un verdadero sistema normativo. Lo cierto es que hasta la fecha no tenemos un pronunciamiento de este Tribunal sobre la regularidad constitucional de los artículos 186, 187 y 188, de la citada ley que aquí fueron reclamados, los que si bien forman parte del sistema normativo relativo al tema “infraestructura activa y a los medios de transmisión”, lo cierto es que aluden de manera muy específica el otro tema que tiene que ver con los sitios públicos y privados donde debe desarrollarse dicha infraestructura, lo que nos daría competencia (considero) para resolver el problema de constitucionalidad que sigue estando presente en relación con esos precisos artículos, específicamente los tres que remarqué. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto y de devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento a efecto que se determine conforme al precedente establecido, por los siguientes motivos: de acuerdo con el precedente que se estableció al resolver el amparo en revisión 404/2024, se determinó que el sistema normativo que rige el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, no viola los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal en sus artículos 1, 6, 14 y 16, y este sistema normativo comprende todo el conjunto de normas que estuvieron a discusión, entonces, al haberse

señalado que el sistema normativo es constitucional deben devolverse los autos, o sea, en ese sentido, difiero de la opinión del Ministro Giovanni, yo, creo que ya es un tema resuelto, porque se habló de todo el sistema normativo, no solo de ciertos preceptos en particular y, en ese sentido, reconozco que, bueno, en ese sentido, reconozco el proyecto en el sentido de reconocer la validez del precedente y su aplicación obligatoria en este caso concreto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación... Sí, Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Gracias, Ministra Estela, por lo que nos acaba de comentar; sin embargo, permítanme insistir en que no nos pronunciamos en aquellos, en aquel asunto que menciona sobre la constitucionalidad de los artículos 186 a 188, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (salud) y Radiodifusión, el tribunal colegiado de origen, si no nos pronunciamos sobre estos artículos no contará con un criterio orientador y podría remitir nuevamente el asunto a esta Suprema Corte para que nos pronunciemos en relación con esos artículos.

Ahora bien, si bien los artículos 186 a 188, de la ya citada ley, forman parte del conjunto normativo relacionado con los lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, considero que resulta incuestionable que se refieren a otro tema específico consistente, insisto, en el

establecimiento de las características y requisitos de los sitios públicos y privados destinados para el despliegue de esa infraestructura, tema sobre el cual no hay un pronunciamiento de este Alto Tribunal, relacionado con la constitucionalidad (repito) de los artículos que lo regulan. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no, pues brevemente. Creo que, efectivamente, en los precedentes que se citan particularmente el 404/2024, efectivamente, se aludió a que es todo un sistema y los argumentos pueden ser recogidos para analizar todos los artículos, aunque se dejó en esa ocasión una salvedad que podría haber un caso concreto.

Yo lo que advierto, es que con los elementos que están planteados en estos dos precedentes 404/2024 y 10/2025, el Colegiado tendría los elementos suficientes para resolver el caso que nos ocupa. Esa es mi percepción, no requiere de un análisis más específico del 186 al 188, como sugiere el Ministro. ¿Alguien más? Ministra Lenia Batres, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Apuntar que, de hecho, en los subsecuentes casos que se presentaron en la Segunda Sala, ya se estuvieron remitiendo sobre esa lógica, ya no deteniéndose en disposiciones específicas que no habrían sido impugnadas, sino justamente asumiendo que hay criterio suficiente que, además, fue englobado en ese sentido, como un solo sistema normativo y ya no se siguieron analizando en la Segunda Sala y se estaría retomando ese

criterio, porque efectivamente, creo que es suficiente para enviarlos a los propios tribunales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta. Anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y la señora Ministra Esquivel Mossa. Voto en contra del Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 81/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a el amparo en revisión 768/2024, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 768/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo, que propone:

ÚNICO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este proyecto, quiero pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el documento, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Este proyecto se presenta, respecto del amparo en revisión 768/2024. Se presenta en el mismo sentido que comparte la temática con el amparo en revisión 10/2025, resuelto por este Tribunal Pleno, toda vez que se reclaman los autos, perdón, los artículos 15, fracciones XI, XII, XLV; 139, 181 a 188 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Se propone que corresponde el conocimiento del asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la

Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en términos del Acuerdo General 2/2025, del Tribunal Pleno.

La extinta Segunda Sala de esta Corte, resolvió el amparo en revisión 404/2024, aprobado por una mayoría de cuatro votos, en el que se realizó un estudio de una parte de los actos reclamados y problemáticas similares. En este sentido, tales determinaciones se erigen como de observancia obligatoria resultan aplicables al caso.

Por lo que respecta a los planteamientos relativos al artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión este Tribunal Pleno ha resuelto el amparo en revisión 10/2025, por tanto, las consideraciones por las que se resolvió el referido asunto constituyen un precedente obligatorio para el tribunal colegiado del conocimiento. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar en el mismo sentido que en el asunto anterior y, dada su relación, pues no voy a intervenir para no ser reiterativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Nadie más en el uso de la palabra. Secretario, entonces pongamos ya a votación el tema, de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de ocho votos, a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y de la señora Ministra Esquivel Mossa; voto en contra y con anuncio de voto particular del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 768/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
105/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra del auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 276/2025, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este tema, le voy a pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Aquí, como cuestión previa al fondo del asunto, quisiera comentar que, se han recibido promociones por parte de la persona interesada, que es una empresa que nos ha estado solicitando aplazar el presente recurso de reclamación, dado que se encontraría en pláticas (dice) para resolver el asunto con el gobierno federal.

En realidad, no observamos que exista ningún tipo de mecanismo alternativo de solución en la propia normativa y, por lo tanto, estamos incorporando, ya en el proyecto, pues, que no ha lugar a decretar ningún aplazamiento y mantenemos, pues este proyecto de resolución.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundados los agravios de la autoridad recurrente, porque si bien subsiste una cuestión de constitucionalidad, el asunto no es excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, respecto al artículo 92, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil doce, no existiría pronunciamiento excepcional, porque el sistema tributario permite desestimar los planteamientos de la quejosa, tal como lo hizo el tribunal colegiado.

Por otra parte, respecto de los artículos 34 A y 42 del Código Fiscal de la Federación, el órgano jurisdiccional del conocimiento señaló que las premisas que aludió la quejosa partían de hechos que no ocurrieron en el caso en concreto, por tanto, tampoco sobre este tema existe excepcionalidad, además de que hay varias tesis sobre las facultades de comprobación fiscal.

Por otro lado, la aquí quejosa, ya había presentado otros amparos, en los que la anterior Suprema Corte decidió no entrar al fondo respecto de los artículos 34 A y 36 del Código Fiscal de la Federación, porque ya había diversos criterios temáticos, que daban respuesta a su planteamiento.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un tema que ya ha abordado o abordó, en su momento, de manera reiterada, la Segunda Sala de la Suprema Corte. De ahí que se puede concluir que, en el amparo directo en revisión, no se cumple con el segundo requisito de procedencia, consistente en que el asunto entraña una cuestión de interés excepcional que dé origen a un pronunciamiento novedoso para el sistema jurídico nacional, por lo que resulta incorrecta la determinación de la antes Presidenta de esta Suprema Corte.

En consecuencia, consideramos que procede declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 726/2025 y acordar lo que en derecho proceda. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. No hay nadie en el uso de la palabra. Yo quisiera hacer algunas consideraciones, yo voy a estar a favor del proyecto, pero tengo algunas consideraciones adicionales.

Desde mi perspectiva no se surte la cuestión de constitucionalidad, ya que en el recurso no se plantean argumentos en esa dirección. Además, como señala el proyecto, tampoco se está en el caso de una de una hipótesis de excepcionalidad. Con relación al artículo 92, fracción II, de

la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2012, la empresa recurrente se limita a insistir en su pretensión planteada en la demanda, pero no aporta mayores elementos para desvirtuar la interpretación que hace el tribunal colegiado de circuito.

Sobre el planteamiento del artículo 42 en relación con el 34-A, del Código Fiscal de la Federación, se hace depender de una situación hipotética, a saber, de la forma en que la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación, realizando ajustes respecto de operaciones cubiertas por el acuerdo anticipado de precios de transferencia, esto hace inoperante los agravios.

Respecto al artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya se encuentra resuelto, pues ese tema fue abordado por la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 5826/2024, entonces, ya es un tema resuelto.

Por lo que hace el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está suficientemente resuelto, ya hay jurisprudencia sobre este tema, entonces ya es un asunto también resuelto y, además, como lo sostuvo el Tribunal colegiado, esa norma no fue aplicada en los términos descritos por la empresa quejosa, por lo tanto, devienen inoperantes estos agravios.

De igual manera, la razón por la que se aprecia la falta de interés excepcional del amparo directo, deriva (más bien) de que los agravios planteados en una parte son inoperantes por

reiterativos y por atender a situaciones hipotéticas para revelar la inconstitucionalidad de los artículos 92, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 42 en relación con el 34-A, del Código Fiscal de la Federación. Serían las consideraciones adicionales, yo coincido con el proyecto, pero en mi perspectiva, no hay cuestión de constitucionalidad. Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor del proyecto; sin embargo, me apartaría de algunas consideraciones porque la materia del presente asunto es el recurso de reclamación, y aquí (en mi consideración), solamente se debió de haber realizado un estudio sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo admisorio, no sobre un pronunciamiento de fondo.

La legalidad de dicho acuerdo constituye la materia que debe regir la materia del recurso de reclamación, pues no debemos perder de vista que este recurso constituye la instancia que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ende (en mi opinión), la materia de tal recurso es únicamente determinar la legalidad o no del acuerdo de trámite impugnado, analizando para ello, los agravios expuestos en el escrito de reclamación. Por tanto, considero que el alcance de estudio del recurso comprende únicamente el análisis del acuerdo de trámite en la parte que, de manera preliminar califica la procedencia del recurso de revisión, concluyendo si

el escrito de agravio cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también estoy a favor del sentido del proyecto, solo me estoy separando de algunas consideraciones, por razones diversas; haré voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GURRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ: A favor, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, del señor Ministro Espinosa Betanzo y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 105/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024, SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA ENTRE EL PLENO DE ESTE ALTO Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar ese tema, quiero pedir al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Los criterios contendientes en este asunto son el sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 6/98 y el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

los recursos de reconsideración 943/2018 y acumulados, y de apelación 385/2023 y acumulado.

La presente contradicción deriva de una denuncia hecha por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que consideró que los dos órganos judiciales interpretaron de manera distinta el artículo 54 de la Constitución, que contiene las bases del principio de representación proporcional. Según el denunciante, tenemos dos puntos que se contradicen entre sí.

En el proyecto que someto a su consideración, les propongo declarar procedente la contradicción de criterios, pero a la vez, señalar que dicha contradicción no está presente, es decir, no existe, porque no encuentro un punto de toque entre los criterios sustentados por esta Suprema Corte y los diversos sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Por lo que hace a la procedencia, el proyecto analiza dos causas de improcedencia, mismas que se desestiman por las razones que ya están señaladas en la propuesta. Asimismo, el proyecto propone declarar inexistente esa contradicción porque no hay un pronunciamiento divergente sobre el mismo problema jurídico.

Para llegar a esa conclusión, analizo los tres requisitos que este Alto Tribunal ha establecido para determinar la existencia de una contradicción de criterios. Me refiero muy brevemente a ellos. En primer lugar, propongo tener por cumplido el requisito relativo a que tenemos un ejercicio interpelativo constitucional, se tienen por cumplido ese requisito porque

tanto el Pleno de este Alto Tribunal como la Sala Superior del Tribunal Electoral realizaron una interpretación del artículo 54 constitucional al resolver los criterios denunciados. En segundo lugar, concluyo que no se cumple con el requisito consistente en que estemos en presencia de un punto de toque constitucional, es decir, un criterio divergente sobre la misma problemática jurídica. Y como ya lo adelanté, el denunciante sostiene que hay estos dos puntos de choque. Con lo cual no se concuerda.

En el primero, el denunciante afirma que mientras la Suprema Corte determinó que la asignación de diputaciones por representación proporcional debe hacerse por partido o por coalición, la Sala Superior determinó que ese tipo de asignación solamente le corresponde a los partidos políticos.

En el proyecto les propongo declarar, entonces, inexistente el primer punto de contradicción, porque este Alto Tribunal no tiene una decisión en el sentido de que la asignación de representación proporcional pueda llevarse a cabo por coaliciones de partidos políticos.

Argumento, para llegar a esa conclusión, que el denunciante sacó de contexto una oración dentro de un estudio doctrinal que realizó este Alto Tribunal sobre la representación proporcional, pero que está desligada (considero) por completo del estudio de regularidad de la norma que en este momento o que en ese momento estaba sometida a control.

Asimismo, se da cuenta de que en la acción de inconstitucionalidad 6/98 esta Suprema Corte realizó un estudio introductorio sobre el principio de representación proporcional, en el que se describieron las características que presenta en diversos sistemas electorales alrededor del mundo.

En ese sentido, se afirmó que las curules pueden ser otorgadas a partidos o a coaliciones como una cuestión de hecho, pero hay que remarcar “no de Derecho”. Y, por lo tanto, esta frase no describe nuestro marco constitucional sobre lo que dice en relación a ese principio, ni entonces lo hizo, ni tampoco ahora.

Así, en cuanto es cierto que la Sala Superior determinó que conforme a nuestra Constitución esas curules fueron asignadas o se asignarían por el principio de representación proporcional, solamente puede hacerse por partido político y este Alto Tribunal no ha emitido una decisión que resulte contradictoria con esa determinación. Por lo tanto, pues no se encuentra el primer punto de choque señalado por el denunciante.

Por lo que hace al segundo punto, el denunciante señaló que la Sala Superior se apartó del criterio de este Alto Tribunal, relativo a que los operadores jurídicos no deben limitarse solamente a realizar una interpretación literal de las normas que rigen el principio de representación proporcional.

Resalto: “en su opinión”, la Sala Superior se apartó de este criterio porque interpretó de manera literal alguna de las bases del sistema de representación proporcional. Ese segundo punto, también considero que no está presente, porque el criterio de este Alto Tribunal relativo a que las bases de representación proporcional no deben ser interpretadas solamente de manera gramatical, pues no es equivalente a decir que la interpretación gramatical esté prohibida.

Por el contrario, el sentido liso y llano de las normas que integran nuestro orden jurídico siempre debe ser el punto de partida interpretativo para los operadores jurídicos. Y, en ese sentido, si bien es cierto que la Sala Superior en el recurso de reconsideración 943/2018 realizó una interpretación literal de las bases de representación proporcional, previstas en el artículo 54, fracciones IV y V de la Constitución Federal, ese solo hecho (desde mi punto de vista) no resulta en sí mismo una contradicción con algún criterio de este Alto Tribunal, además, también en la propuesta doy cuenta de que la premisa del denunciante no es adecuada, porque al resolver el recurso de apelación 385/2023, la Sala Superior tomó en cuenta que, pues, los fines del principio de representación proporcional, a saber, la proporcionalidad y la pluralidad política en la integración del órgano legislativo, lo cual denota una interpretación teleológica de este principio.

Por último, en la propuesta se argumenta que ambos órganos contendientes (o supuestamente contendientes) analizaron problemas jurídicos que son completamente distintos; por una parte, la Suprema Corte de Justicia interpretó los artículos 116,

fracción II, y 54 fracción III, para resolver lo siguiente (en síntesis): 1. Si las entidades federativas tenían que ajustarse de manera muy precisa al sistema de representación fijada para la conformación del Congreso Federal, y 2. Si era válido que las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional dependiera de las constancias de mayoría correspondiente; por la otra, (y, voy concluyendo, Ministro Presidente) la Sala Superior se planteó una pregunta enteramente distinta, la cual es la siguiente: ¿a qué partido integrante de una coalición deben de contarse de los triunfos de mayoría relativa con la finalidad de verificar el límite de sobrerrepresentación de cada opción política en individual?, Por lo tanto, se concluye que este Alto Tribunal no ofrece una línea argumentativa aplicable a los casos que resolvió la Sala Superior, porque en definitiva esa interrogante no fue planteada en la acción de inconstitucionalidad 6/98. Por estas y otras razones más que podría compartirles, pues, en la propuesta concluyo que no se cumple con el segundo requisito para que realmente podamos estar en la presencia de un choque de criterios y, en consecuencia, considero que lo procedente es declararla inexistente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. No comparto la propuesta de procedencia de la presente contradicción, de la presunta contradicción de criterios denunciada, dado que si

bien es cierto que a partir del dos mil siete, el Tribunal Electoral tiene la facultad de resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la Constitución, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte sigue siendo obligatoria para el Tribunal Electoral, acorde con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que en la CT 275/2015, si bien se analizó la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que ese criterio no se trataba de jurisprudencia, toda vez que se había resuelto por mayoría de seis votos, caso contrario al presente, pues, la acción de inconstitucionalidad 6/98 fue resuelta por unanimidad de once votos, por lo que constituyó jurisprudencia, pero, estoy a favor de todos los argumentos jurídicos que ha expresado el Ministro Figueroa respecto de la inexistencia de una contradicción, o sea, en ese sentido es la improcedencia, porque prevalece, o sea, no puede haber una contradicción de criterios entre lo que ha decidido en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, porque esta debe aplicarse. Ese es el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Guerrero, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Y, bueno, en un primer momento señalar que acompañó el proyecto del Ministro Giovanni. Y, bueno, este es un tema que tiene que ver, precisamente, con la

evolución del sistema electoral mexicano y, para abordarlo, creo que es importante, en un primer momento, señalar ¿Cuál es el marco teórico del sistema electoral mexicano?, y dentro de este marco teórico, Dieter Nohlen, en su libro: “Gramática de los sistemas electorales”, señala que el sistema o los sistemas electorales parten de dos principios: El principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. Ya dentro de la definición de los propios sistemas electorales, clasifica (el propio autor alemán) al sistema electoral mexicano como un sistema electoral combinado, segmentado, preponderantemente mayoritario. ¿Qué significa esto? Significa que el propio Constituyente Mexicano determinó que la elección de nuestro propio, de la conformación de nuestros propios órganos legislativos, se realizaría a partir de estos dos principios: el de mayoría relativa y el de representación proporcional. Respecto al principio de mayoría relativa, el propio autor alemán señala que, precisamente, la conformación del órgano legislativo es preponderantemente mayoritario y, a partir del principio de representación proporcional, existe otro segmento que se va a elegir por este principio.

Ahora bien, una vez que señalamos el marco teórico del sistema de representación proporcional, el mismo autor, en la página 33 de su libro: “Gramática de los sistemas electorales” señala: “En el caso de la representación por mayoría (y cuando empieza a hablar del sistema segmentado), el resultado total de la elección se conforma a partir de dos resultados parciales separados: Uno, desproporcional; y, otro, proporcional”.... Hay que recordarlo: en los sistemas de

mayoría relativa, aquel que obtiene el mayor número de votos es el que resulta el vencedor en el distrito electoral uninominal, en el sistema de representación proporcional o el sistema de representación proporcional es más complejo, ya que funciona a partir de fórmulas. En el caso mexicano, a partir de la fórmula de cociente natural. Ahora bien, me voy a referir a los antecedentes del sistema de representación proporcional en México. El sistema de representación proporcional en México surge a raíz de la reforma constitucional del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en la cual se estableció que habría trescientos diputados por el sistema de mayoría relativa y cien diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual se modifica con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y en la cual se establece que se añadirían cien diputaciones más por el principio de representación proporcional para lograr una conformación de trescientos por el principio de mayoría y doscientos por el principio de representación proporcional. En el año de mil novecientos noventa se vuelve a reformar el Texto Constitucional y el veintidós de agosto del año de mil novecientos noventa y seis, a partir, precisamente, de los efectos que tienen los dos sistemas electorales, se estableció que existiría en el sistema electoral mexicano un límite de sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales. ¿Por qué es importante en un primer momento conocer el marco teórico del sistema electoral mexicano? Porque a partir del propio marco se logra entender que nuestro sistema electoral es combinado, segmentado, preponderantemente mayoritario, lo cual significa que por la propia definición del sistema electoral, va a existir de manera natural una sobrerrepresentación de

algunos partidos políticos y una subrepresentación de otros partidos políticos, pero el propio Constituyente Mexicano, en el año de mil novecientos noventa y seis estableció que esta sobrerrepresentación natural del propio sistema no podría llegar a un límite mayor de ocho puntos porcentuales. Eso lo definió el propio Constituyente Mexicano, y estoy hablando de mil novecientos noventa y seis. Ahora bien, vamos a señalar de manera muy breve ¿Cuál es la fórmula del cociente natural que aplica en nuestro sistema electoral mexicano? El propio artículo 54 de la Constitución define que vamos a tener tres y (bueno) y esto desarrollado en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define que tenemos tres tipos de votación: votación total emitida, es decir, todos los votos depositados en la urna; votación válida emitida, la votación válida emitida es el resultado de restar de la votación total emitida los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, y esta votación válida emitida me va a permitir saber qué partidos políticos logran sobrepasar la barrera legal que hoy en día está establecida en 3% (tres por ciento). Y, por último, tenemos un tercer concepto que es la votación nacional emitida, la votación nacional emitida se obtiene de restar de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no superan el 3% (tres por ciento) de la ya mencionada votación válida emitida y los votos de los candidatos independientes. La votación nacional emitida me va a permitir obtener mi cociente natural, este cociente natural se obtiene al dividir la votación nacional emitida entre el número de diputaciones por repartir.

Ahora bien, vamos atendiendo al caso concreto, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, se refirió a una interpretación del artículo 116 constitucional y, específicamente, en lo relativo para el Estado de Quintana Roo. Hay que señalarlo: en el ámbito de las entidades federativas existía o existe lo que se denomina la libertad de configuración legislativa, a partir de la cual cada órgano legislativo, cada Congreso local, puede configurar su propio sistema electoral, pero a partir del marco constitucional que se encuentra establecido. En el caso de la Cámara de Diputados Federal, en el artículo 54 constitucional y en el caso de las entidades federativas, en el artículo 116 constitucional. Los límites de sobre y subrepresentación se establecieron, posteriormente y para las entidades federativas con la reforma constitucional del año dos mil catorce. Derivado de la exposición que, en esta ocasión, sí me extendí yo un poco, pero creo que era importante señalar marco teórico, señalar también los propios antecedentes que tiene la evolución política electoral en México; y, por último, el caso en concreto, pues son los argumentos por los cuales voy a compartir el proyecto que presenta el Ministro Giovanni y voy a agregar un voto concurrente, simplemente para desarrollar lo señalado en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, justo en su tiempo, no hay problema. ¿Alguien más en el uso de la palabra en este tema? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si no hubiera alguien más... Bueno, en primer lugar, quiero agradecer los

comentarios hechos por la señora Ministra María Estela; sin embargo, de manera muy respetuosa, no considero que tengamos un criterio de este Tribunal en Pleno sobre el punto jurídico que nos ocupa, consistente en la asignación de representación proporcional a coaliciones de partidos políticos; en caso que tuviéramos ese criterio, le agradecería mucho, Ministra Estela, que me indicara el asunto al cual se refirió en su intervención.

Por otra parte, solamente pues agradecer lo que nos compartió el señor Ministro Rodrigo, sobre los principios de representación proporcional y mayoría relativa, los cuales han resultado (lo que nos ha compartido) pues muy ilustrativo para este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz. Ministra, creo que tiene apagado su micrófono.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la inexistencia de la contradicción de criterios denunciada con consideraciones adicionales. A efecto de dar claridad de mi postura, debo partir de que el proyecto explica que la acción de inconstitucionalidad 6/98, la Suprema Corte, hizo un análisis teórico genérico de las características del principio de mayoría relativa de representación proporcional y de los sistemas mixtos, sin pretender describir el funcionamiento concreto del sistema mexicano, es decir, que únicamente realizó un estudio teórico o doctrinal del sistema de representación política, de lo cual

preciso que la asignación de diputaciones de representación proporcional podía hacerse por un partido político o por coalición.

Comparto en lo esencial esa apreciación, pero considero necesario contextualizar, además que cuando se analizó ese precedente la norma electoral vigente, además de la Constitución, era el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales (COFIPE) de mil novecientos noventa reformado en varias ocasiones hasta mil novecientos noventa y seis, siendo esto último lo aplicable al momento de resolver la acción de inconstitucionalidad precedente y en el cual se regulaban las coaliciones de forma distinta a como están diseñadas actualmente.

En este marco normativo, cabe mencionar, que el COFIPE contempla expresamente que las coaliciones podían recibir diputaciones de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político, razón que podría explicar que en esa época la Corte analizara la figura bajo la lógica distinta, por tanto, además de un análisis doctrinario de los principios referidos, la interpretación del Pleno respondió a un marco jurídico diverso, en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió los criterios contendientes bajo la regulación de otras normas que actualmente rigen el sistema electoral.

Esa diferencia de contexto normativo y de diseño institucional es relevante para valorar los criterios que aquí se comparan y,

desde mi óptica, una razón adicional que evidencia que las posturas contendientes no resultan contradictorias.

Asimismo, comparto el proyecto en el sentido de que el solo hecho de que la Sala Superior hubiera realizado una interpretación o aplicación literal de la norma que analizó en los criterios contendientes y, por su parte, este Alto Tribunal, en el aludido precedente, señalara que para resolverlo debía hacerse una interpretación contextual o sistemática. No implica necesariamente la existencia de una contradicción, pues lo cierto es que en cada caso se hizo uso de la hermenéutica necesaria para tal efecto, pero no se restringió una diversa; sin embargo, a esto agregaría que yo advierto que en la acción de inconstitucionalidad (que ya he mencionado) esta Corte no estableció una regla interpretativa general para el sistema de representación proporcional establecido en la Constitución Federal, sino una metodología para el análisis de las normas electorales que se combatan y analicen en sede constitucional. Esto, desde mi perspectiva, excluye la existencia de un verdadero conflicto con el criterio de la Sala Superior, pues en los asuntos contendientes lo que hizo el Tribunal Electoral fue aplicar los principios constitucionales de representación proporcional para resolver la asignación legislativa impugnada, mientras que (como lo señalé) el Pleno en su momento analizó la directriz normativa que regía la asignación homóloga a la luz de la Constitución.

En conclusión, mi voto será a favor de la declaratoria de inexistencia de la contradicción denunciada, con las

consideraciones adicionales que he señalado en mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es correcto que no existe un precedente exactamente aplicable, pero estimo y sostengo que la jurisprudencia denunciada no puede competir con un criterio de la Sala Superior, de ahí la improcedencia, o sea, los criterios de la Sala, del Pleno o de la Suprema Corte están por encima de lo que decida el Tribunal al respecto y, en ese sentido, no puede haber contradicción, pero estoy totalmente de acuerdo con la segunda parte y agradezco mucho las manifestaciones del Ministro Arístides porque dio mucha claridad sobre el tema. Gracias. Gracias a ambos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues sobre el tema de competencia, creo que el artículo 99 de la Constitución Federal lo resuelve porque prevé que ahí pueda darse esta contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral, en ese caso los preveía con las Salas de esta Suprema Corte o con el Pleno, creo que está suficientemente fundado la procedencia y yo comparto también el sentido del proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en el sentido ya expuesto, a favor de la inexistencia completamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la inexistencia, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, también con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Ríos González, con precisiones; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; y el señor Ministro Guerrero García, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo realizar un breve receso, continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:31 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, gracias a quienes siguen con nosotros. Vamos a continuar con el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Secretario, por favor, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA JUEZA DÉCIMO TERCERA DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1111/2017.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO.

TERCERO. SE DECLARAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, quiero agradecerle al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto de sentencia que someto a consideración de este Tribunal Pleno propone decretar el sobreseimiento del presente juicio de amparo como resultado de la actualización de la causal de improcedencia prevista en

la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto es, la cesación de efectos del acto reclamado.

Este juicio de amparo fue promovido por las personas morales que editan una revista dedicada a temas relacionados con el uso lúdico del cannabis, en contra de la resolución emitida en dos mil diecisiete por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se declaró la ilicitud de su título y contenido, y se negó el otorgamiento del certificado de licitud correspondiente, no obstante, en el proyecto se da cuenta que la propia Secretaría de Gobernación presentó un oficio el ocho de julio de dos mil veinticinco ante esta Suprema Corte a través del cual adjuntó, como prueba superveniente, la nueva determinación tomada por la Comisión calificadora en su primera sesión extraordinaria de dos mil veinticinco.

Del contenido del acta de la sesión, se advierte que la resolución reclamada en el juicio de amparo fue revocada por el propio Pleno de la Comisión dejando sin efectos la determinación que dio origen al presente amparo. En este sentido, con independencia del sentido de la nueva resolución, lo cierto es que la decisión tomada por la autoridad ha dejado sin efectos las determinaciones que afectaban los intereses de las quejas. En este escenario, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, yo quisiera hacer unas consideraciones. En mi concepto, no han cesado a plenitud los efectos del acto reclamado, efectivamente, hay una determinación de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación en que (como ha señalado el Ministro ponente) revoca la determinación que tomó, mediante el cual declaró la ilicitud del título y contenido de la Revista Cáñamo; sin embargo, en esta propia resolución se señala que ahora atendiendo a los amparos en revisión 237, 1115/2017, 623/2017 547/2018 y 548/2018, va a revisar el asunto con otra perspectiva; sin embargo, habría que tener presente que la pretensión de la quejosa en el juicio de amparo es que se declare la licitud de la obra que presentan y que, en todo caso, se le conceda el certificado de licitud para que puedan realizar la publicación, entonces, con la revocación de la determinación en la que se declara la ilicitud se cesa parte de los efectos, pero prevalece porque la intención final es que se le dé autorización, que se declare la licitud de la obra. En ese sentido, yo comparto la jurisprudencia, lo que señala la jurisprudencia 54/2001 del Pleno de esta Suprema Corte, en el que estableció que no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto es restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos humanos violados.

Es importante también señalar que en el amparo que le concedieron a la parte quejosa, se ordenó que en su lugar, se emitiera otra determinación debidamente fundada y motivada, en la que se subsanen los vicios de inconstitucionalidad advertidos; es decir, en vías del cumplimiento de esta propia determinación, se ha revocado la declaratoria de ilicitud pero aún prevalece (digámoslo así) el derecho de petición para que se le otorgue la licitud y la autorización de esta obra que está en cuestión. Entonces, yo, por esta razón no comparto el sentido del proyecto y votaría en contra y si hay mayoría, haría un voto particular. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias. También de manera muy respetuosa, en esta ocasión no acompaño el proyecto que se presenta, debido a que la decisión de la autoridad de volver a analizar la solicitud no elimina los efectos negativos originales ni garantiza que el nuevo pronunciamiento vaya a resultar favorable para la Revista Cáñamo.

Las quejas, quienes son encargadas de la edición, publicación y difusión de la Revista Cáñamo, siguen sin poder ejercer su actividad editorial ya que no cuentan con el certificado de licitud que necesitan para circular legalmente en México. Si bien, en el párrafo 57 del proyecto, que está señalando: “lo cierto es que la resolución superveniente muestra de manera inequívoca la voluntad de la autoridad de revisar el asunto desde una óptica distinta”, sí, efectivamente, se puede determinar que existe la voluntad de revisar el asunto desde una óptica distinta, como bien lo está razonando

el proyecto, pero, hay que tener claro cuál es el objetivo que está persiguiendo, en este caso, en concreto, las quejas que, en este caso, se refieren a la publicación y difusión de dicha revista y es el motivo por el cual me apartaría del proyecto que se está presentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, hay aquí un tema que hay que considerar y tiene que ver con propiamente los actos reclamados, por parte de la quejosa. Dentro de los actos reclamados es la resolución de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente que se señala, en la que se declaró la ilicitud del título y contenido de la Revista Cáñamo.

Una vez que ha sido dejado sin efectos por la propia autoridad, ésta no produciría ninguna consecuencia, a favor ni en contra incluso, usted mismo lo ha señalado Ministro Presidente, qué bueno que lo señala, que es como derecho de petición, tratándose de derecho de petición, no se le puede obligar a la autoridad a que resuelva en determinado sentido, precisamente, se deja en libertad de sus propias atribuciones poder determinar el sentido de la resolución.

Efectivamente, no garantiza en ningún momento que vaya a obtener una resolución favorable, pero eso es precisamente la

consecuencia del derecho de petición. Bajo esa consideración, nosotros consideramos que debe de sobreseerse y bueno, pues será la propia autoridad la que en su momento tendrá la posibilidad, con base en las consideraciones que señala en su propio acuerdo por el cual revoca su determinación de dos mil diecisiete y considera que va a analizar con una nueva perspectiva la petición de la... en este caso de la quejosa, es que determinará lo conducente. Bajo esas circunstancias, pues yo sostendría el proyecto y bueno, lo dejaría a consideración de todas y todos ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo nada más plantearía, creo que está ya bien recuperado con esta intervención que hace, porque en efecto mi postura no es que forcemos o determinemos que la Secretaría de Gobernación le conceda la declaratoria de licitud. Surge todo esto, en virtud de una solicitud que hace la quejosa a la Secretaría de Gobernación y esa solicitud, todavía quedaría inatendida, entonces, si nosotros sobreseemos prácticamente estaríamos revocando lo que determinó el juez de amparo, al ordenar que se emita otra determinación debidamente fundada y motivada. O sea, está pendiente de emitir otra decisión, si lo dejamos así, si se sobresee, pues quedaría pendiente la atención de esta solicitud planteada por el quejoso. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Difiero sustancialmente de la opinión que señala, Ministro, porque, incluso, esa resolución ya ha sido superada por la nueva determinación de la autoridad, particularmente la tomada en el acta de la primera sesión extraordinaria de dos mil veinticinco.

Es evidente que con esta nueva determinación, incluso, es la propia autoridad la que señala que no es que no vaya a analizar la petición, sino que lo que hizo precisamente fue lo que usted mismo mencionó que, bajo una nueva perspectiva analizará la procedencia o no, entonces, no quedaría sin resolverse la petición de la autoridad, perdón, de la quejosa, al contrario, es la propia autoridad la que reconoce que con base en esas nuevas visiones y perspectivas atenderá la petición conducente.

Entonces, no generaría ningún conflicto de carácter jurídico el que se sobresea el presente juicio, al contrario, es la propia autoridad la que está consintiendo revisar la determinación bajo una nueva perspectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente, señalar que, en los antecedentes, en el párrafo 19, se está señalando precisamente que desde el siete de agosto del año dos mil diecisiete, es cuando se promueve el juicio de amparo indirecto, y, bueno, estamos, derivado de la propia temporalidad que tiene, precisamente, la solicitud que se está presentando por parte de la Revista Cáñamo, desde mi punto de vista, tendría que estudiarse a fondo y, no sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, creo que es un matiz pequeño, lo que está en juego, pero creo que

es fundamental, en mi perspectiva, se cesarían ya totalmente los efectos del acto, hasta que se emita esa nueva decisión, o sea, porque, incluso, los efectos del amparo están en esos términos. Sí, Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con relación a lo manifestado por el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, difiero en el sentido de que se tenga que analizar en el fondo, al contrario, es evidente que el acto que da origen al presente juicio, ha sido sustituido por uno nuevo, que es el tomado, la determinación tomada en dos mil veinticinco y, evidentemente, nosotros no estaríamos en posibilidad de hacerlo, pues han cesado los propios efectos de, y las consecuencias del mismo, con motivo de la determinación tomada por la autoridad responsable, en este caso, la Secretaría de Gobernación que (como ya he mencionado) ha determinado que con base, precisamente, en ese derecho de petición, analizará con una nueva perspectiva, la determinación de conceder o no el certificado de licitud de la parte quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayor de siete votos, a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Guerrero García y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 647/2019, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD 8/2025, PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO POR CONSTRUCCIONES Y RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES MAYURSE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUELVÁNSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero agradecer a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este es un recurso de inconformidad 8/2025, en este recurso de inconformidad, el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de competencia legal para resolver el presente recurso de inconformidad, porque si bien, los Acuerdos Generales 1/2023, abrogado y 2/2025, vigente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y en los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, no prevén una delegación de facultades respecto a los recursos de inconformidad, ni precisan en qué términos debían resolverse las instancias respectivas, ello obedece a que, justamente, estos temas quedaron resueltos a través de las modificaciones a los artículos 203 de la Ley de Amparo, y 35, fracción IV, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales corresponde a los tribunales colegiados resolver este tipo de recursos en definitiva; de lo contrario, implicaría una invasión de facultades por parte de este Alto Tribunal, quien al margen de su aptitud para ejercer una atracción, carece de competencia para conocer de los asuntos en comento, es decir, de aquellos que tengan como componente una determinación que declare sin materia o infundada una denuncia de repetición del acto reclamado.

Por ende, debe dejarse insubsistente la resolución del doce de junio de dos mil veinticinco, dictada en la denuncia de repetición del acto reclamado 1/2024, a fin de que el magistrado Presidente del tribunal colegiado que previno del conocimiento del asunto, emita una nueva resolución en el referido incidente de repetición del acto reclamado y, en su caso, sea el Pleno de dicho órgano jurisdiccional quien

conozca del recurso de inconformidad que eventualmente llegara a interponer alguna de las partes.

En términos similares a los propuestos, las entonces Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, resolvieron los recursos de inconformidad 7/2023, 13/2024 y 1/2025, por citar algunos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguien en el uso de la voz? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Perdón, voy en contra del proyecto de la Ministra Esquivel, en el que se determina que este Tribunal Pleno carece de competencia para resolver la presente inconformidad, por lo que revoca la resolución emitida por el tribunal colegiado de circuito y devuelve los autos a fin de que sea el Presidente de dicho tribunal quien resuelva lo conducente en relación con la repetición del acto reclamado y, en caso de que contra dicha determinación se interponga inconformidad, sea el pleno del tribunal colegiado el que resuelva en definitiva.

Lo anterior, porque considero se omite realizar estudio o pronunciamiento alguno sobre el argumento hecho valer por la inconforme en el agravio segundo, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo, en el que se hizo valer que el hecho de que sea el mismo órgano el que conozca de la inconformidad, hace que difícilmente se

pueda emitir una opinión diversa siendo juez y parte, pues considero, no se permite con ello, que sea un órgano diverso de mayor jerarquía el que resuelva.

En ese sentido (como ya lo anuncié), votaré en contra de la propuesta, pues estimo fundado el agravio referido, ya que la forma en la que el sistema normativo determina que será el mismo tribunal colegiado el que resuelva en primera y segunda instancia lo relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, resulta inconstitucional y convencional.

Voy a decir por qué lo considero de esta manera. Considero inconstitucional, Ministra, que se determine a través de una inferencia que será el Presidente del tribunal colegiado de circuito el que resuelve en primera instancia de la repetición del acto reclamado para que, en una segunda instancia, también participe en la resolución definitiva sobre recurso de inconformidad que eventualmente pueden promover las partes, pues ello es contrario al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Además, resulta contrario a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal que se interpreten las leyes secundarias en un sentido contrario al derecho subjetivo de los gobernados de ir ante tribunales independientes e imparciales, ello ¿por qué? por diversas razones, pues, en primer lugar, o en las cuestiones más relevantes que considero, está el hecho de que en un mismo órgano judicial o un mismo órgano judicial resuelva en primera y segunda instancia. Creo que esto

resulta a todas luces contrario a las garantías del debido proceso y contraviene la eficacia de las resoluciones al coartar el derecho a que se recurra un fallo ante una instancia superior y se acceda además a un recurso adecuado y eficaz.

Sobre ello, es necesario destacar que resulta ilusorio considerar que un recurso planteado ante la misma instancia con participación del mismo juzgador que ha resuelto en sentido contrario satisfaga la imparcialidad que se debe garantizar, pues no debe perderse de vista la naturaleza, pero, además, la trascendencia de la determinación en la que se resuelve lo fundado o infundado de un incidente de repetición del acto reclamado, siendo que en ello se basa precisamente la eficacia de la protección constitucional que se otorga al concederse el amparo y que resulta, además, de orden público.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el artículo 8 de la Convención relativa a las garantías judiciales, ese artículo implica que el Estado parte debe garantizar que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido, lo que no implica que siempre deba ser acogido, sino que debe garantizar la capacidad para producir el resultado para el que fue precisamente concebido. También ha señalado, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicha norma contempla la obligación de los Estados parte de garantizar a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos, y dicha eficacia supone

que además de que tengamos formalmente los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.

En ese sentido, considero que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado resulten (repito) ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten, por ejemplo, los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure una denegación de justicia.

Así, el proceso debe tender a la materialización de que se proteja el derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo y podría seguir mencionando más precedentes de la Corte Interamericana, pero solamente me limitaré a señalar que con los argumentos anteriores no quiero sostener que es este Alto Tribunal el que debiera de conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan contra la determinación del tribunal colegiado cuando se resuelva lo correspondiente a la repetición del acto reclamado en amparo directo, sino que deberá considerarse la posibilidad de que sea otro órgano de mayor jerarquía el que haga las veces de una instancia diversa o independiente al tribunal colegiado, como lo podría ser, (por ejemplo, esa sería una solución) el Pleno regional correspondiente.

Por lo que estimo que la nueva integración de este Pleno de la Suprema Corte, debe aprovechar la oportunidad de realizar, de replantearse el tema y, en su caso, establecer lo correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III, DEL ARTÍCULO 201, DE LA LEY DE AMPARO 8/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 118/2025, DERIVADO EL PROMOVIDO POR CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DE NOROESTE, SOCIEDAD CIVIL, EN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA HASTA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, SOCIEDAD CIVIL, CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 118/2025. En el estudio de fondo de este asunto, en el caso se analiza la constitucionalidad del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicado el catorce de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

El argumento esencial de la parte quejosa recurrente consiste en que el artículo séptimo transitorio del decreto reclamado es inconstitucional, porque el legislador no estaba legitimado para conferir vigencia a los permisos otorgados con anterioridad, al establecer que mantendrían sus condiciones tomando en cuenta que el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico era del dominio directo de la Nación y requeriría

transitar al régimen de concesión de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, así como el 28, párrafo 17, en donde se estableció la transición a la concesión.

Tal planteamiento se declara infundado al observar que, si bien el artículo séptimo transitorio reclamado contiene una regla genérica que se refiere de manera absoluta a los permisos, debe tomarse en consideración que el diverso artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento sí distingue entre el tipo de permisos que se encuentran obligados a transitar a la figura de la concesión, esto es, los permisos de radiodifusión otorgados previo a la entrada en vigor del mismo decreto, con lo cual se prevé una excepción a la regla general, lo cual significa que el resto de los permisos (como el de la quejosa, que se refiere a uno de radiocomunicación privada) no estaban obligados a transitar al régimen de concesión.

En estos términos, se desestima el planteamiento de la recurrente que parte de la premisa equivocada de considerar inconstitucional el artículo séptimo transitorio, al estimar que si este abarca de manera general a todos los permisos no hay distinción entre ellos y todos debían transitar a la figura de la concesión. Al respecto, recibí una amable nota de la Ministra Herrerías Guerra, en donde sugiere agregar algunos argumentos para reforzar, en esta parte, la conclusión alcanzada, lo cual, se agradece y acepto incorporar al engrose respectivo para clarificar que de acuerdo a la reforma constitucional de dos mil trece, los permisos como el de la quejosa que está vinculado con una red privada de radiocomunicación, no debían transitar a una concesión única.

Por lo demás, se califican de inoperantes los restantes agravios, porque se plantea la inconstitucionalidad de la norma a partir de la forma en que la aplicó la autoridad, aunado a que se pretende combatir de manera novedosa el artículo cuarto transitorio. Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados en la materia de la revisión, se propone confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo contra el artículo séptimo transitorio reclamado; declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable y reservar jurisdicción al tribunal colegiado especializado a efecto de que se pronuncie respecto de las cuestiones de legalidad correspondientes a los actos reclamados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las cuales no compete conocer a esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, yo quisiera hacer solo una sugerencia, Ministra Yasmín, relacionado con la revisión adhesiva que debe declararse sin materia, solo por lo que hace al aspecto de constitucionalidad, ya que también se opusieron agravios relacionados con la legalidad respecto de los cuales debería reservar jurisdicción también al tribunal colegiado de circuito; nada más esa anotación. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro, lo incorporamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, y agradezco a la Ministra Yasmín que haya tomado en cuenta las observaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y agradeciendo también la modificación del Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con las adiciones y agradeciendo a la Ministra Yasmín haberlas aceptado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, en la inteligencia de que, en el resolutivo tercero, se precisaría en cuanto a la declaración sin materia del recurso, que es en los términos precisados en la propia sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 118/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 177/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR AFORE INVERCAP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, nuevamente, le pido a la Ministra

Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto correspondiente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 177/2025. En el estudio de fondo, en este apartado, se explica que el artículo 37 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro regula las comisiones que pueden cobrar las AFORES por los servicios que prestan a los trabajadores. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte se reformó la norma introduciendo un párrafo octavo que ordena que tales comisiones estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio de los cobros de comisiones en Estados Unidos, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas que emita la CONSAR. La afore quejosa promovió amparo indirecto contra esta reforma y el juez de distrito lo concedió, porque no se llevó a cabo el procedimiento de análisis de impacto regulatorio, y porque consideró que el artículo vulnera el principio de confianza legítima y la libertad de concurrencia y competencia al mismo. En el proyecto que el día de hoy presento a este Honorable Pleno, propone considerar fundados los agravios en el que las autoridades responsables controvierten la concesión del amparo. En primer lugar, se destaca que el legislador no tenía la obligación de realizar el procedimiento de impacto regulatorio, ya que la Ley General de Mejora Regulatoria (actualmente abrogada) no obligaba al Poder Legislativo Federal. En relación con el tema, el proyecto comparte las consideraciones de la controversia constitucional 244/2023, fallada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro por la anterior integración de la Suprema Corte. Posteriormente, se

considera que tienen razón las recurrentes, las autoridades, cuando alegan que no se actualiza la vulneración al principio de confianza legítima a partir de la que el juez de distrito concedió el amparo, pues no existe un derecho de los gobernados a la inmutabilidad de las normas. Además, no es posible derivar una obligación a cargo del legislador de justificar plenamente sus decisiones normativas, ya que goza de libertad configurativa en el diseño de los planes de seguridad social, y si bien, esa libertad no es absoluta, pues está limitada por el contenido mínimo exigido por las bases constitucionales y el principio de seguridad social, lo cierto es, que en tanto no se advierta la incidencia en algún derecho humano, las decisiones normativas que tome el legislador no requieren de una motivación reforzada. El proyecto también considera fundado el agravio en que las responsables alegan que el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no vulnera los artículos 25 y 28 constitucionales. Se explica que no es procedente analizar la norma y sus eventuales efectos como si se tratara de un libre mercado, pues el Sistema de Ahorro para el Retiro es de orden público regulado y su objeto principal es la protección de los trabajadores y sus recursos, por lo que los agentes que ahí se desenvuelven no cuentan con total autonomía para operar en un mercado que prime la libre competencia. Similares consideraciones sostuvo la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 849/2023 en sesión del trece de marzo de dos mil veinticuatro. Al resultar fundados los agravios de las recurrentes principales, se propone analizar los conceptos de violación, cuyo estudio omitió el juzgador.

Ahora bien, en el apartado sexto se estudia el análisis del resto de los conceptos de violación. En este apartado se considera inoperante el argumento en que la quejosa alega que el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro inobserva el principio de progresividad al obligar a las afores a cobrar conforme a un modelo de negocios con base en el que verán disminuidas sus remuneraciones, ya que este razonamiento está relacionado con la eventual aplicación de la ley y no con su inconstitucionalidad. Por otra parte, el proyecto advierte que si bien la quejosa refiere una afectación a la libertad del trabajo y de comercio, sustenta esa afirmación en que la norma genera un daño innecesario al mercado, razonamientos relacionados con los derechos a la libre competencia y concurrencia, ya desestimados. Al resultar fundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, contra la concesión del amparo e infundados e inoperantes los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad del artículo reclamado, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo contra dicha norma; y, finalmente, se devuelven los autos al tribunal colegiado para que analice los conceptos de violación quinto y sexto en la parte dirigida a controvertir el resto de los actos reclamados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Yo tengo aquí dos comentarios con relación al proyecto, Ministra. Voy a estar a favor del contenido, el sentido y la integridad del proyecto, pero tendría dos observaciones: Una, en relación a la procedencia.

Aquí, según mi apreciación, no debe de tenerse a la CONSAR como parte legitimada, se debe desechar la revisión respecto a la CONSAR, en atención a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo que regula el recurso de revisión. Este artículo dispone que: "[... tratándose de amparos contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado, a los que se encomiende su emisión o promulgación [...]", y en la sentencia de primera instancia se concedió el amparo solo por violaciones a la ley, no a las normas generales administrativas ni en el acto de aplicación. Por tanto, esa es una observación que tengo y lo dejo a su consideración en el tema de la procedencia.

Y, en los puntos resolutivos, advertimos que en la demanda se señala como acto reclamado el artículo décimo transitorio del decreto de reforma a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, incluso el juez de distrito hizo extensivo el amparo a ese precepto transitorio; de ahí que, como el quejoso reclama ambas disposiciones legales bajo los mismos argumentos, la sugerencia es que se incorpore la negativa del amparo a ese artículo décimo transitorio para que quede integrado. Sería la observación. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En mi caso votaré a favor de declarar fundados los agravios de la parte recurrente en el sentido de revocar la sentencia recurrida y reconocer la constitucionalidad del artículo 37, párrafo cuatro, de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En este asunto, de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro cuya constitucionalidad se cuestiona, observo que esta deriva de un compromiso que el Estado contrajo al emitir el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el sentido de que las personas adultas mayores reciben pensiones justas. Además, uno de los propósitos de esta reforma fue mejorar la calidad de vida de todas las personas trabajadoras sujetas a un régimen pensionario del seguro social, buscando generar un entorno más eficiente y competitivo en la administración del ahorro del sector trabajador, con la finalidad de que en las AFORES se sitúen las comisiones que cobran por sus servicios en niveles similares a las mejores prácticas internacionales.

Asimismo, esta medida legislativa se implementó por una solución a las causas que impidieron alcanzar el propósito de la Ley del Seguro Social en vigor, a partir de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que, si bien, se estableció un beneficio por la figura de pensión garantizada, la realidad mostró que debido a la baja proporción del salario que se destina al ahorro pensional, esta, únicamente, fue alcanzada por una minoría de personas trabajadoras. Precisión que cobra especial relevancia, dado que, de acuerdo con la CONSAR, si las comisiones disminuyen el ahorro promedio del trabajador se incrementa.

Es por estas razones, que aunado a la libertad configurativa de que goza el Congreso de la Unión para regular los aspectos económicos financieros, considero que la disminución del tope

del máximo de las comisiones que las AFORES cobran por la administración de los ahorros de las personas trabajadoras es una medida que se dirige a beneficiarles a efecto de que puedan tener una pensión que les permita cubrir sus necesidades de manera digna al momento del retiro o jubilación, lo que se traduce en una manera de garantizarles su derecho a la seguridad social. Por ello, estaré a favor de reconocer la constitucionalidad del artículo impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más tengo en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y agregaría la norma al resolutivo que ha propuesto el Ministro Hugo Aguilar y deseamos el recurso de la CONSAR. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con las modificaciones, y agradezco a la Ministra Yasmín, haber aceptado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta en la inteligencia de que, se agrega un resolutivo para efectos de desechar el recurso de la CONSAR y se precisa en el resolutivo correspondiente a que no se ampara ni protege, no solo el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sino artículo décimo del decreto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 177/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 236/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR THEO GAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; Y OTRAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LAS QUEJOSAS CONTRA EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVA DE SU COMPETENCIA.

CUARTO. QUEDAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS ÚNICAMENTE EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a abordar este asunto. Veo levantada su mano, Ministra Loretta Ortiz ¿quiere hacer algún comentario antes de entrar al tema?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, bueno, es en relación al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, en este tema que vamos a abordar, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok. Entonces, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto y después le doy la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 236/2025, se analiza la constitucionalidad del artículo 96, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Las recurrentes hacen valer distintos razonamientos contra lo resuelto por el juez del conocimiento.

En primer lugar, se analiza el agravio en el cual las recurrentes sostienen que lo resuelto por el juez del conocimiento fue incorrecto porque el procedimiento contenido en dicha norma, específicamente en la fracción VI, tiene naturaleza privativa debido a que una declaratoria sobre las condiciones de competencia que imperan en un mercado relevante conforme a los datos investigados y aportados por los agentes que demostrarán tener interés genera como efecto inmediato cambiar la naturaleza del mercado, de uno regido por la libertad de comercio a uno regulado con la intervención estatal, con lo cual se vulnera su derecho de audiencia.

Al respecto, el proyecto considera que lo previsto en la fracción VI reclamada entraña un acto de molestia respecto del cual constitucionalmente solo se exige que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, pero no que aquel deba hacerse del conocimiento del gobernado de manera previa a que se concreten sus efectos provisionales o preventivos.

En este sentido, se considera que la norma no implica una privación de algún derecho, pues la autoridad (COFECE), como consecuencia de su facultad puede ordenar una investigación en donde solicite datos o documentos para efecto de llevar a cabo esta investigación que la ley le faculta realizar con el objeto de corroborar si se está llevando a cabo una competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el

mercado relevante u otras situaciones análogas, siendo este un acto de molestia no privativo que no necesita cumplir con los requisitos del artículo 14 constitucional, sino del 16. En estos términos, se califica infundado el agravio respectivo.

También se desestiman otros argumentos relacionados con la aplicación analógica de un precedente de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, el amparo en revisión 723/2008, así como en torno a la respuesta dada en la sentencia recurrida respecto de la supuesta insuficiencia del plazo de veinte días, previsto legalmente para hacer manifestaciones, en tanto el juzgador de amparo dio contestación a este planteamiento en el sentido de que se hizo valer a partir de la situación particular de la quejosa, aunado a que se apoyaría en argumentos hipotéticos.

Dado que los agravios formulados resultan infundados e inoperantes para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 96, párrafo sexto, de la Ley Federal de Competencia Económica, se propone confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo contra ese precepto.

Ahora bien, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado especializado a fin de que analice los agravios y conceptos de violación planteados por la parte quejosa en su demanda de amparo, así como de los restantes agravios del recurso de revisión adhesiva, ya que estos se relacionan con la constitucionalidad del artículo 77 del reglamento al del título tercero de la Ley de Hidrocarburos respecto del cual este Alto Tribunal no es competente, así como aspectos vinculados con

cuestiones de legalidad, como lo son las atinentes a la resolución de declaratoria reclamada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Y tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero, respetuosamente, me separo de los párrafos 50 a 56. Lo anterior, ya que no comparto la calificativa de inoperancia de la parte del agravio en la que el proyecto señala que las recurrentes no combaten la consideración del juez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 96, fracción VI, de la ley impugnada, la que hace depender de su situación particular toda vez que, desde mi perspectiva, las recurrentes sí controvierten dicha consideración en la página 16 de sus agravios, esto es así, pues, al respecto refieren que no lo hacen depender de un aspecto circunstancial, sino que es la propia norma la que establece que debe acreditar su interés ante la COFECE, de modo que el plazo de veinte días debe iniciar en ese momento y no cuando el dictamen se publica en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, dado que ello lo vincula con la vulneración de su derecho de audiencia, considero que el agravio es infundado porque, como lo desarrolla en el proyecto, no se está en presencia de un acto privativo, sino de una molestia.

Finalmente, solo a modo de mayor abundamiento, advierto que lo que sí hace depender de su situación particular, fue la aplicación de dicho precepto; sin embargo, ello, no constituye un argumento de constitucionalidad susceptible de analizarse por este Alto Tribunal, sino de simple legalidad. Por estas razones, comparto el sentido del proyecto y la mayoría de las consideraciones, pero me separo de los párrafos del 50 al 56. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo quiero manifestar que voy a estar con el proyecto solo que tengo algunas consideraciones que pueden complementarlo sobre el derecho de audiencia, yo, incluso, considero que no es ni siquiera un acto de molestia, sino es en procedimiento que culmina con una decisión definitiva y que sí da derecho de audiencia a los implicados, también consideraciones adicionales sobre el derecho de defensa y debido proceso, en mi concepto, cuestionan el plazo de veinte días que se les da para expresar a lo que sus intereses convenga, que señalan que es muy poco, pero creo que es suficiente para analizar y expresar lo que a sus intereses conviene, en general, sobre estos aspectos, y algunas otras consideraciones que pueden fortalecer el proyecto, en su caso, tendría un voto concurrente en este tema. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos del 50 al 58 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 50 a 58; y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 236/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 111/2025, SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para revisar esta contradicción de criterios quiero darle la palabra nuevamente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es la contradicción de criterios 111/2025, aquí en el proyecto en el criterio denunciado, así como la existencia de la contradicción, quisiera exponer estos dos apartados y posteriormente el estudio de fondo, hasta la existencia, si le parece bien, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto, Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Concretamente, el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, determinó que no era procedente decretar la suspensión del procedimiento en el primer juicio de amparo, en virtud de que su amparo relacionado en que, además, del laudo laboral, también se reclamó el ilegal emplazamiento, resultaba competencia del juzgado de Distrito, vía amparo indirecto, puesto que la Ley de Amparo solamente establece la suspensión para el caso de fallecimiento de la parte quejosa y no haya representante de la sucesión, pero no para los casos en que una denuncia relacionada, resulte de la competencia del juzgado de Distrito.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito determinó que sí es procedente decretar la suspensión en el procedimiento, en estos procedimientos de los juicios de amparo, era el amparo relacionado del trabajador, si el asunto que está relacionado del patrón se mandó por incompetencia al juzgado de Distrito, debido a que se impugna el ilegal emplazamiento aplicado de forma supletoria al artículo 366 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, inclusive, en los casos en que el patrón ya participó activamente en el procedimiento del juicio laboral.

En el proyecto, prevé la existencia de la contradicción y en este apartado se explica que los órganos contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto de la posibilidad de determinar si es o no procedente decretar la suspensión de un procedimiento en el primer juicio de amparo promovido por la parte trabajadora en el que ya obtuvo una condena a su favor, en virtud de que en su amparo relacionado, promovido por el patrón, además de combatir el laudo laboral, también se inconformó por el ilegal emplazamiento al juicio laboral, acto respecto del cual es competente el juzgado de Distrito, vía amparo indirecto.

Ante las posturas convergentes, se da lugar a la formulación de la interrogante materia de la contradicción de criterios consistente en ¿cómo deben proceder los Tribunales Colegiados, cuando conocen de demandas de amparo directo relacionadas en que, además, de reclamar el laudo definitivo que resolvió un juicio laboral por parte del trabajador y el patrón, este último no teniendo el carácter de tercero extraño por equiparación, también combate el ilegal emplazamiento? Hasta aquí, en la materia del punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes estos apartados, el apartado I, competencia, legitimación, criterios denunciados, hasta el

apartado IV. Existencia de la contradicción. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de declarar la existencia de la contradicción de criterios, pero con ciertas precisiones.

En el apartado de existencia de la contradicción de criterios, (como ya mencioné) estoy a favor, pero con una precisión en el sentido de que me parece que un aspecto relevante a considerar por este Tribunal Pleno, en la aplicación del punto de contradicción, es el hecho de que en ambos Tribunales Colegiados, se determinó que era competente un juzgado de Distrito para conocer y resolver sobre la constitucionalidad del ilegal emplazamiento, por lo que la pregunta a responder tendría que tomar en cuenta esta circunstancia, puesto que, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito determinó que no era procedente decretar la suspensión de la resolución del amparo directo por estar pendiente de resolución el amparo indirecto en el que se resolvería sobre el ilegal emplazamiento, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinó que sí debía suspenderse el procedimiento, hasta en tanto se pronunciara el juzgado de Distrito sobre ese mismo acto. En consecuencia, estaría a favor de la contradicción de criterios, pero con esta precisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el mismo sentido, coincido con la existencia de la contradicción de criterios. Respetuosamente, considero que la pregunta planteada se podría también plantear con mayor precisión, ambos tribunales colegiados conocieron de los juicios de amparo directo relacionados en los que, además de impugnarse el laudo en uno de ellos, el patrón quejoso cuestionó de manera destacada la legalidad del emplazamiento.

Asimismo, ambos órganos jurisdiccionales, coincidieron en declararse incompetentes para conocer del señalado acto de autoridad al estimar que la parte quejosa se ostentaba como tercera extraña a juicio, lo que actualizaba la competencia de un juzgado de distrito, para conocer del mismo, por la vía de amparo indirecto.

La divergencia de criterios surgió en que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, estimó que dicha declaración de incompetencia debía conducir a suspender la resolución de los asuntos relacionados, mientras que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, determinó que no existía fundamento jurídico para suspender el dictado de sentencia en tales casos.

En consecuencia, respetuosamente, me parece que la cuestión que corresponde dilucidar a este Alto Tribunal, consiste en determinar si resulta procedente la suspensión del dictado de sentencia en juicios de amparo directo relacionados, cuando además de impugnarse el laudo, en uno de ellos, el patrón quejoso controvierte de manera destacada, el emplazamiento, ostentándose como tercer extraño, por equiparación y el tribunal colegiado se declara incompetente para conocer de dicho acto. Consecuentemente, estoy a favor de la existencia de la contradicción, pero con las precisiones en la pregunta a responder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro. Yo también, por las consideraciones que ya ha señalado la Ministra Herrerías, haría un, votaría a favor, con un voto concurrente, con relación a la pregunta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, yo también quiero expresar que, desde mi punto de vista, para no ser repetitivo, hay que cambiar el foco en donde se centra el asunto, la pregunta que busca atenderse para resolver esta contradicción, le centra el foco en qué se va a hacer si la parte quejosa deja de tener el carácter de tercero extraño por equiparación, cuando hace valer el incidente de nulidad y, creo que el foco está en determinar si es posible que

los tribunales colegiados suspendan un juicio de amparo directo promovido por la parte trabajadora, cuando hay un amparo relacionado presentado por el patrón, en el que reclama como acto destacado, además del laudo, el ilegal emplazamiento, por lo cual, en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Corte, procede que se declare incompetente y lo remita al juez de distrito, para que analice de manera preliminar el emplazamiento.

Creo que, aquí está el foco, y no en la situación que va a ocurrir con el tercero extraño. Yo también estaría a favor de que existe la contradicción, pero tendríamos que plantear de manera distinta la pregunta, si se sostiene que es el tema a debate el carácter de tercero extraño, qué va a ocurrir con la parte quejosa, entonces parece ser, que no se da la contradicción de criterios. ¿Alguien más? Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. La postura que se toma en el proyecto, es en sentido amplio; sin embargo, yo no tendría inconveniente en que podamos enfocar, toda vez que, inclusive el proyecto de la propuesta, del criterio que debe prevalecer, abarca exactamente el tema de la suspensión del procedimiento en todo lo que es la parte del proemio del criterio y en el desarrollo de la propuesta. Entonces, no tendría inconveniente en que podamos enfocarlo, como lo leyó el Ministro Hugo Aguilar, si es que el Pleno estuviera de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Hasta este punto, en relación a la existencia de la contradicción, ¿alguien más tiene alguna consideración? Si no, lo que les propongo es

que lo sometamos a votación y, dependiendo del resultado, continuamos viendo el estudio de fondo, porque al cambiar la pregunta, creo que va a cambiar también el contenido del criterio y, a lo mejor tendríamos que dejarlo en lista, fortalecerlo con la aceptación que hace la Ministra ponente, porque, así como veo, el desarrollo que continúa no atiende exactamente al tema que detona la pregunta.

Entonces, bueno, sometamos a votación y después definimos, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Qué...? ¿Qué votaríamos? Si... ¿en el sentido de la Ministra o en el que se propone, de acuerdo como usted lo redactó?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, o sea...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Qué votaríamos ahorita?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, yo lo que advierto es que, hay coincidencia, en que sí hay contradicción de criterio, pero donde veo que hay divergencia, o donde estamos varios en divergencia es, cómo enfrentar la contradicción de criterios, la pregunta con la cual vamos a resolver la contradicción de criterios y construir el criterio que debe prevalecer ¿es así? Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro Presidente. Muy bien, entonces yo mantengo el proyecto

como está, en cuanto a que la pregunta que se plantea es más amplia que la pregunta que se propone en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y lo revisamos en votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, sometemos el proyecto en sus términos, y en otro sentido, el cambio, por lo menos de la pregunta para que, este, resolver la contradicción de criterios, serían las dos opciones que yo veo ¿podría ser así?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que (FALLA DE AUDIO) la votación, yo, yo más, más bien propondría que se vote si existe contradicción en primer lugar y, ya en segundo lugar, las dos posiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las preguntas, está bien. Podemos proceder en esos términos. Entonces, en primer lugar, vamos a votar si existe la contradicción de criterios y después abordamos el tema de cómo resolver la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de que existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de que existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la existencia de contradicción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la existencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la existencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la existencia de la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Ahora procedemos a ver cómo abordamos la solución de esta contradicción y tenemos dos, dos propuestas, la que nos plantea el proyecto, y la que aquí hemos abordado algunos, relacionado a si se suspende o no cuando estemos frente a

esta situación, entonces estarían las dos propuestas, y procedemos a votarlas, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo con modificaciones a la propuesta de la pregunta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La propuesta del Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Pues no, es que, en realidad, yo iba más bien por el texto original de la pregunta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El texto, se va a sostener.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Bueno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la propuesta del Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál de ellas, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De la Ministra, la Ministra Yasmín, su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la propuesta del proyecto y a favor de una nueva interrogante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **ENTONCES QUEDA EN SUS TÉRMINOS EL PROYECTO CON LA INTERROGANTE QUE SE PLANTEA.**

Y, ahora procedemos entonces, al estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, se propone fijar una postura que dé prontitud a la impartición de justicia, y proteja a los trabajadores de dilaciones innecesarias en estos juicios de amparo directo relacionados, consistente en que cuando los tribunales colegiados conozcan de juicios de amparo directo relacionados, y en alguno de ellos, la parte patronal que ya intervino activamente en el juicio laboral, y a pesar de ello, aduce una ilegalidad en su emplazamiento, intentando hacerse pasar por un tercero extraño por equiparación; los amparos directos relacionados no deben suspenderse, sino que procederá resolverlos en la misma sesión, debiendo solamente analizar el supuesto incorrecto emplazamiento como cualquier otra violación procesal y dictar la resolución que corresponda. Por lo que en estos casos no deberán aplicar la regla general de declararse incompetentes y remitir la demanda patronal a un juzgado de distrito con la consecuente suspensión del procedimiento del amparo relacionado. Entonces, aquí la propuesta es que no deben suspender.

Lo anterior, por dos razones: la primera, debido a que el supuesto ilegal emplazamiento alegado de la demanda de amparo directo por parte del patrón ha quedado desmentida por su participación activa en el juicio laboral, por lo que su argumento constituye solamente una presunta violación procesal que el colegiado tiene la competencia y obligación de analizar en el momento de dictar la sentencia; la segunda razón, en virtud de que la determinación de aplicar la regla general de remitir al juzgado de distrito la demanda de amparo

directo para que se tramite como indirecto respecto de la presunta falta o ilegalidad del emplazamiento, en estos casos, implica desconocer, por un lado, que la parte patronal no tiene la calidad del tercero extraño por equiparación, al haber ya comparecido activamente en el juicio laboral y además dividir la demanda de amparo postergando la solución definitiva del conflicto laboral.

Por tanto, la propuesta que someto a su amable consideración, tiene como finalidad esencial respetar la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, evitando que bajo el pretexto de un supuesto desconocimiento del juicio laboral, la demanda de amparo directo patronal se remita a un juzgado de distrito, con la consecuente suspensión del amparo directo del trabajador, pues esto, indudablemente, causa un perjuicio a este último, al propio trabajador, al tener que esperar hasta que resuelva en definitiva el juez de distrito y regrese al colegiado. Esta es la propuesta, Ministro Presidente en el considerando V del estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes esta parte del proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, respetuosamente no comparto el criterio propuesto, en virtud de que se omite tomar en cuenta que la cuestión a resolver surge bajo el entendimiento de que previamente a resolver los amparos

directos los tribunales colegiados declinaron su competencia para pronunciarse respecto al ilegal emplazamiento en favor de un juzgado de distrito, de manera que al haber declinado esa competencia, no se encontrarían en posibilidad de pronunciarse al momento de dictar la sentencia en la que se analiza el laudo definitivo reclamado, así como las restantes violaciones procesales que se combatan o que se adviertan en la suplencia de la queja.

Es por ello que, desde mi óptica, el criterio que se somete a nuestra consideración no resuelve satisfactoriamente la problemática jurídica planteada en la presente contradicción de criterios, por lo que mi voto será en contra del estudio de fondo y del criterio que se propone. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto porque plantea un tema muy importante. Se ve que se trata de una argucia procesal de la parte patronal para evitar el pago o la condena del juicio a favor del trabajador y me parece que sí debemos poner coto a esas argucias procesales, porque de otra manera se retrasa la justicia en favor del trabajador.

Yo creo que sí debe tomarse en consideración esa circunstancia porque estamos obligados a favorecer los intereses de los trabajadores aún con suplencia de la queja y,

en ese sentido, el que se haya usado esa argucia procesal para aparecer como un supuesto tercer interesado, un tercero extraño equiparado cuando no es así, porque, efectivamente, compareció y tuvo la oportunidad de defenderse y, pensemos que, en todo caso, si hubiera habido una ilegal notificación o emplazamiento, al haber comparecido, consintió ese emplazamiento y, entonces, ya no es oportuno el momento en que lo hace valer.

Entonces, me parece y estoy a favor de esa propuesta, porque me parece que se trata de evitar este tipo de argucias procesales en favor de la parte patronal y hay que hacer que la justicia sea pronta y expedita a favor de los trabajadores, porque han perdido el empleo, están en circunstancias económicas y sociales que no les favorecen. Y hacer caso de estas argucias procesales nos llevaría a alargarles innecesariamente la impartición de justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Comparto esta parte del proyecto, porque para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda analizar la irregularidad del emplazamiento como violación procesal es indispensable que de las constancias se advierta que la persona quejosa, por cualquier medio, tuvo conocimiento de juicio o compareció a él antes del dictado del laudo.

Únicamente, respetuosamente, sugeriría, Ministra, que el proyecto citara como referencia los criterios sostenidos por este Alto Tribunal que dan cuenta de cuándo se pierde el carácter de tercero extraño por equiparación, como la jurisprudencia 20/2018 del Tribunal Pleno, determinó que carece de carácter de tercero extraño por equiparación quien se ostenta como tal, no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable o bien mediante un diverso juicio de amparo, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila e incluso el nombre de quien le demanda, lo que permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Yo quisiera señalar que estoy de acuerdo con lo que ha expresado la Ministra Loretta, en relación a este tema. Y eso es lo que, desde mi perspectiva, obligaba a cambiar la pregunta con la que podemos resolver la contradicción de criterios.

Y también quisiera señalar que construirlo a partir de la pregunta que está, nos va a llevar a apartarnos de en la jurisprudencia 1/2012 del Pleno de la Corte, que establece: EMPLAZAMIENTOS. SU FALTA O LEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO O EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.

Entonces, esta situación también nos obliga a que se aluda en el proyecto, se razone por qué razón se va a asumir un nuevo criterio, de tal manera que pueda quedar completa la referencia y lo que se trata en la contradicción de criterios es que unifiquemos, que pongamos en cierta medida orden a la situación. Y yo creo que si se mantiene la pregunta, si se analiza la contradicción de criterios a partir de ese tópico y se abandona el criterio del Pleno, tendríamos que razonarlo debidamente en el proyecto. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, yo, con mucho gusto, agregaría la propuesta de la Ministra Sara Irene al proyecto, para enriquecerlo.

Por otra parte, señalar que, efectivamente, ya existe un criterio; sin embargo, este asunto es un caso de excepción. Aquí estamos hablando de los juicios de amparo relacionados en materia laboral donde el colegiado que conozca de ellos debe resolver en una misma sesión aun cuando alguna de las

demandas la parte quejosa alegue que fue ilegal su emplazamiento.

Aquí estamos hablando de un patrón que compareció en el juicio, que desahogó todas las etapas procesales del juicio. Y, posteriormente a ello, en el amparo directo argumenta el ilegal emplazamiento.

Ante esa situación pues ya perdió el carácter de tercero extraño por equiparación. Entonces, es un supuesto distinto y de excepción al caso que tenemos como criterio en la 1/2012, que refiere el Ministro Hugo Aguilar.

Por lo tanto, sostendría el proyecto porque este es un caso de excepción, no es en aquellos casos en que el patrón no comparece en el juicio y al final alega el ilegal emplazamiento. Aquí sí compareció, aquí sí desahogó todas las fases del procedimiento, por eso perdió el carácter de tercero interesado por equiparación, tercero extraño por equiparación.

Por eso yo lo sostendría y si usted me permitiera, Ministro Presidente, en el criterio a prevalecer, para que quede completada la presentación del asunto, poder avanzar en este criterio que estoy proponiendo en el proemio, independientemente de que en sesión (por separado) revisemos exactamente y con precisión la jurisprudencia que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Alguien más en el uso de la palabra. Si no hay nadie

más, solo con la puntualización que (ya) para definir el criterio tendríamos otra sesión, porque a mí sí me deja la preocupación que nos podamos apartar de un criterio del Pleno sin abundar y sin precisarlo correctamente, tanto en la resolución, como en el nuevo criterio, ¿no? Muy bien. Con esta precisión, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sería ... ¿solo respecto a la segunda parte? Ministro Presidente, o (ya) votamos en total ... el tema ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema de ahora ... el estudio de fondo ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. El estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El apartado ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Criterio que debe ... Estudio de fondo ... Estudio de fondo y criterio que debe prevalecer.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra, y me reservo voto particular dependiendo cómo quede el criterio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama, con anuncio de voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien reserva su derecho a formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En cuanto a los puntos resolutivos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Muy bien. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo sí quiero aclarar que en cuanto a la primera parte como estaba en contra, sí voy a hacer voto concurrente, ¿no? en cuanto a la formulación de la pregunta, ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. No la escuché, yo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. En cuanto a la formulación de la pregunta, la primera votación, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anuncia voto concurrente. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Queda anotado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Yo también había anunciado voto concurrente en ...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Alguna aclaración respecto a la votación anterior? Si no hay, entonces, votamos los puntos resolutivos de manera económica quienes estén a favor de los puntos resolutivos, les solicito, lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 111/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 859/2023, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR NAUTILUS EXPLORER MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y OTROS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 625/2021.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO PRINCIPAL Y SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A NAUTILUS EXPLORER MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; NORMA ALICIA BAZUA BELTRÁN, BAJA CALIFORNIA SUR, BUCEO Y SERVICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; INDUSTRIAS SOLMAR V, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; DORA ALICIA SIERRA PALMAR Y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL SUÁREZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I BIS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VIGENTE EN DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo en revisión 859/2023. Este asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por un grupo de personas que se dedican a la prestación de servicios turísticos, relacionados con visitas guiadas en dos áreas naturales protegidas, y con motivo del acto de aplicación consistente en el pago de derechos previsto en el artículo 198, fracción I Bis, de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil veintiuno, en el que impugnaron el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de dicha ley, publicada el ocho de diciembre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.

El juez negó el amparo, porque consideró que el precepto era constitucional, en virtud de que la finalidad de la reforma es la protección de las áreas naturales protegidas y el ajuste en el monto del pago de derechos tiene como objeto el fortalecimiento de las acciones de protección, manejo, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de dichas áreas. La quejosa interpuso el recurso de revisión en contra de esa sentencia, y la propuesta que se somete a su consideración propone revocarla, porque es fundado el agravio en el que sostuvo que, incorrectamente, el juez realizó un test de proporcionalidad sin contrastarlo con los derechos fundamentales que son transgredidos y que fueron señalados en la demanda de amparo. Al revocar la sentencia recurrida se estudian los conceptos de violación y se propone declarar fundado y suficiente el argumento relativo a que el artículo

198, fracción I Bis, de la Ley Federal de Derechos es inconstitucional, porque transgrede el principio de equidad tributaria. Esa conclusión se basa en lo que este Tribunal Pleno y las distintas Salas sostuvieron respecto de la naturaleza de los derechos y el principio de equidad tributaria. En el caso concreto, se trata de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes públicos y el principio de equidad tributaria se satisface, por regla general, cuando las bases son iguales para quienes usan o aprovechan en grado semejante el mismo bien, dado que obtienen un beneficio equiparable y se puede admitir una tasa variable siempre que exista una diferencia sustantiva en el nivel de uso o aprovechamiento. Por ello, es fundado el argumento medular de la quejosa, consistente en que la fracción I Bis del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos es violatorio del principio de equidad, porque prevé para los sujetos obligados el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, Parque Nacional Revillagigedo y la Reserva de la Biósfera Isla Guadalupe, la cantidad de \$1500.00 (mil quinientos pesos); y, por su parte, en la fracción I Quáter del mismo precepto, establece para los sujetos obligados por el uso o aprovechamiento de las diversas áreas naturales protegidas, Biósfera Banco Chinchorro y Parque Nacional Arrecife Alacranes, un pago por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos), cuando las cuatro áreas mencionadas, la ley las clasifica como áreas de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad del ecosistema; esto es, están clasificadas en la misma categoría y no existe una razón válida para dar un trato desigual a las personas usuarias que desarrollan actividades no extractivas, como lo son las

relacionadas con servicios turísticos, deportivos, recreativos y náutico.

Para resolver el planteamiento de constitucionalidad, se contrasta el contenido de las fracciones I Bis y I Quáter del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, y se advierte que la única diferencia entre ambas normas se encuentra en la cuota impuesta como pago de derechos. De ahí que la propuesta concluye que todas las áreas naturales protegidas calificadas como de muy baja capacidad de carga, constituyen un mismo tipo de bien público y, conforme con el principio de equidad, los sujetos que la utilizan en condiciones similares deben pagar una cuota uniforme, ya que la diferenciación en el monto, sin fundamento normativo que lo justifique, provoca una transgresión al principio de equidad.

En cuanto a la revisión adhesiva interpuesta por el Poder Ejecutivo, la consulta advierte que en los agravios expuestos sostiene que el cuidado y protección de las áreas naturales protegidas exige acciones permanentes de vigilancia, monitoreo y restauración, y todo ello genera costos diferenciados, ya que ello responde a una estrategia de protección ambiental reforzada. Este argumento se califica de infundado, porque la norma no justifica la diferencia en el monto del pago de derechos si las zonas comparadas son iguales. Al resultar fundado el concepto de violación y conceder el amparo, el efecto de la concesión es que las quejas cubran como pago de derechos por persona, por día, por cada área natural protegida, la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) previsto en la fracción I Quáter del artículo

198 de la Ley Federal de Derechos, es decir, no se propone que no haya pago, sino que se pague igual en zonas iguales.

Sobre este proyecto recibí la nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que, sustancialmente, señala que hay una diferencia tarifaria que no se explica únicamente por la clasificación, sino también por la complejidad del manejo operativo de cada área, la cual es sustancialmente distinta y justifica su disimilitud. Ella está en contra del proyecto, creo que tiene toda la razón en lo que señala, pero, del análisis de la norma e, incluso, hasta de la exposición de motivos de la norma, no se señala esa diferenciación que usted aprecia, o sea, efectivamente, si hubiera esta distinción en el trato debía de contenerlo en la propia norma o, por lo menos, en la explicación, en la... sí, en la exposición de motivos; más o menos, es la misma observación que nos hace la Ministra Lenia Batres (a quienes les agradezco bastante las notas); ella también sostiene que la norma en sí es, en principio, el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador y su regularidad constitucional, o sea, sostiene que no es necesario que haya una explicación reforzada, una exposición de motivos que justifique el pago, sino la norma, en sí mismo, se debe defender, ¿no? El contenido de la norma es lo que debemos de atender, yo también coincido con eso, pero, insisto, al analizar la norma misma no se encuentra esta justificación que amerite un trato diferenciado.

Incluso, debo decirles que ya hubo una reforma a esta legislación, ahora sí, colocándolos en distinta categoría y justificando ya el pago diferenciado, las reformas del

diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, el propio legislador advirtió que estaba dándole una misma cuota, (perdón) cuotas diferentes a áreas colocadas en la misma categoría, y en la reforma a las distintas áreas las coloca en distinta categoría y ya se entiende por qué hay distintas cuotas.

Hoy en día, esta situación ya está mejorada en la legislación, no sobreviene una causal de improcedencia porque aquí hay un acto de aplicación y aunque ya se modificó la norma, la norma que se le aplicó en el caso concreto generó el agravio que hace valer el recurrente. Es el proyecto y está a consideración de ustedes. Tiene la palabra la Ministra Lenia. Voy a hacer la lista, perdonen, pero... Iniciamos con la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré (como comenta, justamente, ahora), en contra del proyecto, porque se sostiene que la norma impugnada transgrede el principio de equidad tributaria, pues argumenta que impone a hechos iguales tributos distintos; sin embargo, considero que en el asunto no existen condiciones similares que nos permiten concluir que se está usando y aprovechando el mismo bien.

En principio, la equidad tributaria establece que las personas deben pagar lo mismo cuando en igualdad de condiciones utilizan o aprovechan un mismo bien y obtienen el mismo beneficio.

En el caso, los argumentos del proyecto parten de una apreciación errónea, pues si bien la ley, considerada como de muy baja capacidad de carga, considera como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad a los ecosistemas Parque Nacional Revillagigedo, Reserva de la Biósfera Isla de Guadalupe, Biósfera Banco Chinchorro y Parque Nacional Arrecife Alacranes, es evidente que existen condiciones distintas para justificar el cobro diferenciado que establece la ley.

El Parque Nacional Revillagigedo y la Reserva de la Biósfera Isla de Guadalupe, que son los dos ecosistemas de los que deriva el cobro que se impugna, son superiores en extensión a la Biósfera Banco Chinchorro y Parque Nacional Arrecife Alacranes. El Parque Nacional Revillagigedo, cuenta con una extensión de catorce millones ochocientos ocho mil setecientos ochenta hectáreas y la Reserva de la Biósfera Isla de Guadalupe, cuenta con una extensión de cuatrocientas setenta y seis mil novecientas setenta y un hectáreas.

De lo anterior, resulta lógico concluir que estos dos ecosistemas requieren más recursos materiales, financieros y humanos para su conservación, pues representan una extensión mucho mayor que la Biósfera Banco Chinchorro, con ciento cuarenta y cuatro mil trescientas sesenta hectáreas y Parque Nacional Arrecife Alacranes, con trescientas treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve hectáreas; además, la Reserva de la Biósfera de la Isla de Guadalupe, cuenta con un registro de mil setecientos cincuenta y tres especies entre plantas, animales y bacterias. El Parque Nacional de

Revillagigedo, más de dos mil trecientas especies entre flora, fauna y hongos, a diferencia de la Biósfera de Banco Chinchorro, que cuenta con setecientas setenta y ocho especies y Parque Nacional Arrecife Alacranes, que tiene más de ochocientas especies.

De lo anterior, se desprende que son muy superiores las cantidades de especies de flora y fauna a conservar que habitan las áreas naturales, de las que se desprende el pago de derechos impugnado.

Las referidas áreas naturales son de muy baja capacidad de carga por la alta vulnerabilidad de sus ecosistemas; sin embargo, en lo relacionado con sus características físicas no son lo mismo, pues son evidentes las diferencias entre los ecosistemas comparados, de lo cual se puede deducir lógicamente un mayor gasto de conservación para las áreas naturales de mayor extensión y con mayor número de especies a conservar.

Desde esta perspectiva, podría estar justificada la diferenciación en el pago de derechos que establece el artículo 198, fracción I Bis, de la ley que se impugna. Basta conocer las diferencias cuantitativas por superficies y especies existentes en cada una de las áreas protegidas para deducir sus evidentes diferencias, pero si ello no fuera suficiente, se debe consultar y conocer el programa de manejo de cada una de las áreas naturales protegidas realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de los que se puede

verificar a detalle la descripción de cada área, el diagnóstico, la problemática de la situación ambiental, los programas de conservación, etcétera.

El tema no es... no solo tributario, pues existe conexión con la preservación, protección de la biodiversidad, así como con la administración de las áreas naturales protegidas, por ello, su estudio no debe circunscribirse a esos aspectos.

Esta Corte ha invalidado en los últimos dos años, 433 leyes de ingresos de diferentes municipios del país con el argumento de que no existió una fundamentación reforzada en la exposición de motivos que dio origen a las normas impugnadas. Para los municipios, estas decisiones son graves, pero para la Federación, tratándose de la protección y conservación de áreas naturales protegidas es aún más grave, estamos invadiendo facultades legislativas y peor aún, cuestionando la legitimidad de la Legislatura democrática exigiendo que debe motivar cada monto de cada cobro establecido en cada ley fiscal.

Bajo ese supuesto, toda impugnación que se haga de cualquier tipo de monto de pagos fiscales sería inconstitucional. La ley en su conjunto lo sería porque esta Corte ha impuesto una carga a los legisladores de la que no señala cómo realizar y es totalmente ajena a la ley en la materia. Por ello, votaré en contra de la propuesta presentada y anuncio voto particular.

Cabe mencionar, finalmente, como un dato adicional, que en la página oficial de una de las empresas quejasas denominada “Nautilus Explorer México”, se puede advertir que el costo mínimo por persona para acudir a usar y explorar el Parque Nacional Revillagigedo, es o corresponde a 3,395 USD (tres mil trescientos noventa y cinco dólares), que, en pesos mexicanos, a valor de cambio del día de hoy, asciende aproximadamente a \$62,535.00 (sesenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). Solo para recordar que, de aprobarse este proyecto, el cobro por derechos que se aplicaría a la empresa quejosa sería de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por día y no de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como dice la norma impugnada.

Los efectos, además, de este proyecto que estamos revisando, en caso de aprobarse, se estaría restituyendo en el pleno goce de la garantía individual violada con la devolución de las cantidades que hubiere pagado en exceso, conforme al párrafo 81 del proyecto, con lo cual, obviamente no coincido, pues ese exceso, desde la perspectiva que explicamos, radica en la mínima cantidad que se les hace exigible a las empresas particulares frente a los cobros desproporcionados que hacen estas al usar o por usar y aprovechar las áreas naturales protegidas del país para actividades de ecoturismo. Debe considerarse, entre estos efectos que estamos también comentando, que de aprobarse el proyecto se generará un precedente que obligaría a que el fisco, es decir, en este caso, la Secretaría de Hacienda a través del SAT devuelva a cualquier empresa, que así lo reclame, de ecoturismo que tuvieron o hubieran tenido un cobro bajo esta norma mayor a

los \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) en los últimos cinco años, pues la devolución de contribuciones a través del concepto de devolución del pago de lo indebido, ya que esta posibilidad prescribe a los cinco años. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo votaré también en contra de declarar la inconstitucionalidad del artículo 198, fracción I Bis, de la Ley Federal de Derechos, con un voto particular. En el presente asunto, con el propósito de guardar congruencia con diversos precedentes que he votado, me apartaré de la metodología empleada en el apartado V, en el que se realiza el estudio de los conceptos de violación y ello, porque estimo que no se siguieron los pasos del test de equidad tributaria que esta Corte ha fijado en precedentes.

Conforme a diversos criterios de este Alto Tribunal, el estudio de equidad tributaria se realiza en las siguientes etapas: Primero. Verificar la existencia de un trato diferenciado. Segundo. Que se haya propuesto un término de comparación. Tercero. Que la medida tenga una finalidad legítima. Cuarto. Que dicha medida sea idónea. Y, quinto. Que la medida sea proporcional en sentido estricto.

Ahora bien, en el proyecto que se nos presenta, se sentaron las bases para considerar que la norma reclamada estableció

un trato diferenciado entre dos áreas naturales protegidas que se encontraban bajo la misma clasificación, de muy baja capacidad de carga, razón por la que se verificó el trato normativo diferenciado, así como que los destinatarios de la norma no son comparables, con lo que se cumplieron los pasos primero y segundo del test, situación con la que estoy de acuerdo; no obstante, discrepo de la conclusión, según la cual, las razones del legislador para justificar la medida no resultan constitucionalmente válidas, en mi opinión, el cobro de los derechos al vincularse con una acción orientada a la protección del medio ambiente persigue una finalidad legítima y constitucionalmente válida conforme al artículo 4° de la Constitución, considero que la norma cumple con el requisito de idoneidad, pues el cobro de uso y aprovechamiento no está activo de las áreas naturales protegidas, como la Reserva de la Biósfera Isla de Guadalupe y el Parque Nacional de Revillagigedo, responde a la necesidad de preservar ecosistemas de alto valor ambiental y ecológico.

Estas zonas se concentran, concentran una gran diversidad biológica y cumplen con funciones esenciales para el equilibrio del medio ambiente, por lo que su regulación no puede entenderse como una medida meramente recaudatoria, sino como, también, como un instrumento de conservación.

El establecimiento de un pago por el acceso tiene por efecto tanto desincentivar la presencia masiva de visitantes y la explotación intensiva de sus recursos, como el de garantizar la obtención de medios económicos para la recuperación del medio ambiente en caso de afectaciones, lo que contribuye

directamente a la protección de las especies endémicas, muchas de ellas en peligro de extinción, y a la preservación de los procesos ecológicos únicos que garantizan la regeneración natural de los hábitats.

En cuanto a la proporcionalidad, en sentido estricto, estimo que la protección al medio ambiente sano reconocido, como constitucionalmente, como un derecho fundamental y como un deber del Estado y de la sociedad, debe prevalecer frente a las consideraciones de equidad tributaria, en este contexto, el cobro previsto en la norma se justifica como una medida razonable para asegurar la conservación de las áreas naturales protegidas que constituyen patrimonio común de todos los mexicanos y de las futuras generaciones. Desde mi perspectiva, la norma sí supera el *test* de equidad tributaria, por lo que los argumentos deben declararse infundados y en virtud del principio de exhaustividad de las sentencias, proceder al estudio de los restantes conceptos de violación en los que esencialmente se planteó la violación a los principios de proporcionalidad tributaria y de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, mismos (que adelanto, a mi consideración) también resultan infundados. Por lo tanto, anuncio que, en este caso, emitiré un voto en contra y también formularé un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente no comparto la declaración

de inconstitucionalidad de la fracción I Bis, del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, reformado en el decreto publicado el ocho de diciembre de dos mil veinte, por presuntamente ser contrario al principio de equidad tributaria, por lo siguiente.

El proyecto sostiene que en los trabajos legislativos de la reforma a esta norma reclamada, no se proporcionó una razón válida, para establecer estas tarifas diferenciadas que deben pagar las personas que visitan áreas naturales protegidas, catalogadas de muy baja de capacidad de carga por la alta vulnerabilidad y fragilidad en sus ecosistemas, ya que tratándose del Parque Nacional de Revillagigedo, y de la Isla Guadalupe, se prevé un cobro de \$1,500.00 (mil quinientos) pesos por persona, en cambio para quienes visiten el Banco Chinchorro y el Arrecife Alacranes, se cobren solamente \$300.00 (trescientos pesos). En mi opinión, sí existen razones plenamente justificadas para establecer esta diferencia de tarifa, pues aunque las cuatro áreas naturales protegidas fueron clasificadas por el Legislador dentro de una misma categoría, lo cierto, es que las cuotas más elevadas fueron impuestas en función del mayor grado de vulnerabilidad de dos de estos ecosistemas, con base en estudios y parámetros de su capacidad para soportar un número de visitantes, así como de la variedad de su superficie y el número de especies protegidas que estas contienen.

Por ello, considero que la simple circunstancia de que se trate de cuatro zonas turísticas situadas dentro de áreas naturales protegidas, ello, no necesariamente implica que sus ecosistemas se encuentren dentro de un idéntico grado de

vulnerabilidad y que requiere de un mismo nivel de inversión de recursos económicos para preservar su cuidado y sustentabilidad e inclusive, su restauración.

En este particular caso, considero que al tratarse de contribuciones relacionadas con la protección al medioambiente que es la casa de todos, no solo debemos acudir a un superficial ejercicio comparativo sino también debemos atender a las justificaciones éticas que, en estos temas adoptan las políticas fiscales, lo cual, nos impone como Tribunal Constitucional el deber de valorar múltiples elementos indispensables para la protección, mejoramiento, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de estos valiosos ecosistemas que tienen nuestro territorio nacional.

Es más, contrario a lo que propone el proyecto en la exposición de motivos respectiva, sí se advierten las justificaciones y razones constitucionalmente válidas para establecer la diferenciación de las tarifas aplicables al uso, goce y aprovechamiento de las diversas áreas naturales protegidas, pues la iniciativa fue clara en explicar que se establecieron valores diferenciales para determinadas áreas naturales protegidas en razón de ciertas particularidades y características de acuerdo a la, dijo el legislador: vulnerabilidad ecológica en sus ecosistemas, programas de manejo, programas de uso público, infraestructura y personal existente para el manejo turístico, así como el número de visitas al año registradas, a fin de que los recursos recaudados permitan fortalecer las acciones de protección, manejo,

restauración, conservación y aprovechamiento sustentable, lo cual incide en estrategias vinculadas a la protección de nuestro patrimonio natural, la biodiversidad, la reducción de los efectos del cambio climático, aunada al hecho de que se contribuirá a mantener en óptimas condiciones las áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, cumpliendo con ello, la conservación de espacios de provisión de bienes y servicios ambientales. En consecuencia, estoy en contra del proyecto, en contra de que se revoque la sentencia recurrida y por que se confirme la negativa del amparo a la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, procuraré ser breve, pero también estoy en contra del proyecto y, por esta razón: en el dictamen de la Cámara de Origen, se estableció adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 98 y derogar el diverso 198, a), de la Ley Federal de Derechos, para que la aplicación de los derechos de acceso, sea con relación a la capacidad de carga de las áreas naturales protegidas, midiendo la tolerancia de un ecosistema, al uso de sus componentes, por su vulnerabilidad y fragilidad y, en el dictamen de la Cámara Revisora, se indicó que es acertado reformar el artículo en cuestión, ya que se coincide en fijar valores diferenciales, en razón de ciertas particularidades y características, de acuerdo a la vulnerabilidad ecológica y fragilidad de sus ecosistemas, entre otros criterios, como el total de la superficie, tanto terrestre,

como marítima, la distancia que tiene con el continente, así como, las especies que tiene registradas.

De lo anterior, se advierte que el legislador sí justificó la tarifa diferenciada, por lo que no considero, en lo personal, que exista una violación al principio de equidad tributaria, en tanto que la norma reclamada, al hacer esta distinción, es conforme a las particularidades y características de cada área natural protegida. En ese sentido, me mantendré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto algunas de las razones que se han dado hasta este momento en contra del proyecto, porque, en todo caso, considero que serían aplicables para analizar el principio de proporcionalidad tributaria, el cual sirve de base al proyecto, bueno, para eso sí, ahora voy a decir para qué no creo que serán aplicadas las razones, antes de hacer algunas consideraciones más.

Esas razones, considero que no son útiles para abordar el principio de equidad, sí el de proporcionalidad tributaria, pero no el de equidad. Hay que recordar que este, pues sirve de base al proyecto para determinar, precisamente, la inconstitucionalidad del artículo reclamado y, para ello, Ministro, voy a retomar uno de esos argumentos centrales, relativo a que todas las áreas naturales protegidas, calificadas

como de muy baja capacidad de carga, constituyen pues un mismo tipo de bien público y, eso creo que es importante resaltarlo, y conforme con el principio de equidad tributaria, los sujetos que las utilizan en condiciones semejantes deben estar, desde mi punto de vista, cosa que comparto con el Ministro Presidente, pues estar sujetos a una cuota uniforme.

Además, este vicio de inconstitucionalidad, fue señalado durante la discusión de la reforma en la Cámara de Diputados, en la cual, algunos legisladores y legisladoras, apuntaron que disponer tasas diferentes para un mismo tipo de áreas naturales protegidas resultaba, no solo injustificado, sino además, inequitativo.

Por tanto, voy a acompañar la propuesta de usted, Ministro Presidente, relativa a conceder el amparo, para el efecto de que las quejas, únicamente, cubran como pago de derechos, por persona, por día, por cada área natural protegida, la cantidad prevista en la diversa fracción I Quáter, del propio artículo reclamado, esto es, la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos). Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Para no volver a, bueno como yo le hice llegar la nota, Ministro Presidente, y comparto lo que comentó la Ministra, las Ministras que me precedieron, las cuatro Ministras, pero sí quiero decir al planteamiento del Ministro Giovanni, que

considero que la doctrina judicial de este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de equidad tributaria, se satisface por regla general cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien del dominio público.

En el presente caso, no se trata del mismo bien, sino de bienes de dominio público diversos, Parque Nacional Revillagigedo, la Reserva de la Biósfera, Isla Guadalupe, la Biósfera Banco Chinchorro y el Parque Nacional Arrecife Alacranes, para que el examen propuesto por parte de la recurrente resultara fundado en términos de la comparación, debió plantearse entre gobernados que usen, exploten o aprovechen en igual o similar grado el mismo bien del dominio público.

A manera de ejemplo, si la Ley Federal de Derechos, establece cuotas diferenciadas dentro del mismo Parque Nacional Revillagigedo, por actividades como el buceo libre y el esquí acuático, entonces sí podría afirmarse que los sujetos comparados utilizan el mismo bien público en grado semejante, pero son gravados con tarifas distintas, lo que implicaría en términos de comparación idóneo para un examen de equidad tributaria. Nada más respecto, y de todo lo demás, comparto lo que he comentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quiero sostener el proyecto, por las siguientes consideraciones, habiéndolas escuchado a todas y a todos. Miren, yo comparto todos los argumentos que han planteado ustedes, es más, yo diría no solo yo, sino como lo ha dicho el

Ministro Giovanni, incluso el legislador, o sea, el legislador percibió que estamos frente a áreas naturales protegidas distintas, diferentes, ubicadas en regiones distintas, con extensiones mayor una que otra, con mayor margen de atención de una que otra, esto, incluso, propició la reforma; pero, estas consideraciones, no las inventa el proyecto ni las construimos nosotros, si no, las hizo el propio legislador, el que creó las categorías, cuatro categorías, creó el legislador.

Primera categoría: capacidad de carga baja por la alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas. Segunda categoría: muy baja capacidad de carga, por muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas. Tercera categoría: capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas. Y cuarta categoría: todas las demás áreas nacionales protegidas.

Una vez que creó estas cuatro categorías, colocó a las áreas naturales que están en cuestión, en una misma categoría, en la primera, capacidad de carga baja por alta vulnerabilidad y fragilidad, es decir, el legislador, puso estas dos o estas cuatro áreas naturales protegidas en una misma categoría.

Si uno revisa el texto normativo, está en los mismos términos, una que otra, palabra a palabra, lo único que está diferente, es el costo, \$1500 una, y \$300 la otra; pues está redactado, no le cambió ni una coma, como está redactado el 198 Bis I, y el Quáter, están exactamente en similares términos, entonces (yo), pues considero que, no podemos nosotros atender a incorporar cosas que el propio legislador no tuvo presente,

frente a la norma que está cuestionada y que nos da la razón, yo insisto, al hacer la reforma, advierte que están dando el mismo costo a zonas, áreas naturales distintas, y los cambia de categoría.

En la nueva normatividad ya aparecen en una categoría distinta una y la otra, y ese solo cambio ya justifica un costo distinto. Yo insisto, incluso no, no generaría una dificultad adicional, porque en la reforma se corrige, o sea, yo diría, el legislador, incluso, advierte esta inconstitucionalidad y la corrige en la propia reforma que formuló a estos artículos. Tiene la palabra la Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo creo que usted mismo, con su última intervención, este... da los argumentos, para precisamente, votar en contra de su proyecto. Es decir, este... se reconoce, aunque cambien de categoría, aunque los pongan en categorías distintas, les den denominaciones distintas, pongan en la exposición de motivos que es por, pero persiste con todos los cambios, la desigualdad, es que ese es el punto, y sería un precedente sumamente peligroso porque el artículo 31 constitucional regula, y esa es mi postura, no solamente los impuestos, o sea, la proporcionalidad y equidad de los impuestos, también de los derechos y de los aprovechamientos.

Entonces, sería un precedente en el cual basta clasificar de manera distinta, ¿no? Alguna, por un pequeño detalle en materia fiscal y también lo que es las cuestiones de aduanas,

lo que son los derechos, aprovechamientos y cobro de aduanas en materia comercial, para que así, así, se diga: “no, pues ya los tenemos comparados y establecidos en criterios distintos”. No es, además, en materia ambiental y lo señalo aquí, ya hemos mencionado, se mencionó, el Ministro Arístides, el Tratado de Escazú. No es nada más una cuestión fiscal, es el cumplimiento de instrumentos internacionales en materia ambiental sumamente importantes.

El propio Tratado de Libre Comercio y el TEC-MEC, el Asia Pacífico, los Tratados con Europa, tampoco ayer no lo dije, pero bueno, prevén, les dan una jerarquía superior, sobre todo, en el caso del continente americano, de los acuerdos celebrados entre los países de Estados Unidos, Canadá y México, y también con los del cono sur, que hay que cumplir con las normas ambientales y le establecen una jerarquía superior, respecto a las mismas normas de los acuerdos comerciales, es decir, dar un trato diferenciado en razón, nada más de que porque, bueno, las hizo la clasificación distinta, pero a pesar de la clasificación distinta, porque los acomodó de manera distinta, no importa, ya con eso ya se salva el tema de que ya se está viendo este problema de que tienen que tener, como son de características distintas, pues una clasificación distinta, aunque para efectos, ahora sí, para efectos resultan que el tratamiento es inequitativo y contrario al derecho ambiental. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente voy a insistir de que sí se trata del mismo tipo de bien, porque el propio legislador fue el que ubicó a ambos parques en el mismo tipo de área natural protegida, es decir, zonas de baja carga. Si el legislador hubiera querido conceptualizarlas como “bienes diferentes” así lo hubiera señalado, como de hecho ahora lo ha efectuado al reformar el artículo que nos ocupa. Además, considero que no debemos perder de vista que estamos en presencia del principio de equidad tributaria, no de proporcionalidad. Aquí el debate no debiera (considero) ser tan complicado. Se trata igual a los iguales o no, y en este punto me parece que se está tratando desigual a quienes comparten situaciones tributarias equivalentes.

Por tanto, mantengo mi posición, acompaño el proyecto en sus términos porque este Tribunal Constitucional no debe rehuir de llamar a las cosas por su nombre. Estamos frente a una norma inequitativa. Si esto es así, entonces la única forma de corregirla es hacer que los contribuyentes paguen la misma cuota prevista para usuarios de otras áreas naturales protegidas que ameritan la misma intensidad que les protejan por parte del Estado Mexicano. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que es muy evidente que no se trata del cobro de un mismo bien. Ya se ha explicado aquí y es

evidente en la norma aun y cuando se establezca o se les ubique en una misma categoría, el legislador es claro al darle un trato distinto y no nos dice, porque no lo establecen los legisladores, que en esa categoría se cobrará tanto, hace un trato diferenciado.

Ahora, ese trato diferenciado, de acuerdo con la propia Suprema Corte, no significa violación al principio de equidad. La Corte ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa el requisito de fundamentación se satisface cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones de la Constitución y que la Constitución le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente.

También ha establecido que el principio de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución, como límite de la actividad legislativa no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Bueno, aquí tenemos, estoy leyendo el criterio establecido en la jurisprudencia 27/2009.

Es importante comentarlo, porque si nosotros observamos simplemente la diferencia material entre estas áreas naturales protegidas, podemos justificar el monto diferenciado que ha determinado el Congreso de la Unión. Nada más basta mirar que la Biósfera Banco Chinchorro cabría 103 veces en el

Parque Nacional Revillagigedo, como para justificar el cobro diferenciado.

Bueno, creo yo que además pues sería bueno que estableciéramos también si reconocemos la libertad configurativa del Congreso, estableciéramos o reflexionáramos sobre estas cargas que le hemos estado asignando, que son de imposible cumplimiento a la hora de pues cotejarlo justamente con este tipo de normativas.

Yo creo que estamos a tiempo de observar estos criterios pues para no vulnerar el gasto público, porque finalmente estas contribuciones pues tienen objetos específicos, no solo se cobran por determinados cobros que, insisto, tienen que ser razonables, que en este caso lo son, sino que además pues van dirigidos pues justamente a resguardar estos propios bienes públicos, en este caso, que son nada menos que áreas naturales protegidas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si, bueno, coincido con lo que ha manifestado la Ministra Loretta, la Ministra Sara Irene y la Ministra Lenia, el que se incluyan en una misma categoría no quiere decir que se trate de los mismos bienes del dominio público, porque son dos bienes de distintos... están ubicados en distinto lugar, con distintas características.

Entonces, el que se hayan incluido en una categoría no da de por sí la idea de que se trate de un solo bien del dominio público y que respecto de ese deba aplicarse la misma tarifa.

Y, por otra parte, me parece que tampoco es válido que se pretenda estudiar la constitucionalidad de un precepto o la inconstitucionalidad con base en una reforma posterior, al contrario, para mí, la reforma posterior lo que está indicando, es precisando, pero no quiere decir que por esa razón las normas anteriores sean inconstitucionales, sino que deben ser analizadas en su propia dinámica y con su propia justificación; entonces, por eso, no comparto la idea de que hagamos valer que ya fue reformada la ley y que allí (ya) se precisaron algunas cuestiones, porque eso no es razón suficiente para invalidar las normas impugnadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Y en esta ocasión, de manera muy respetuosa, no comparto el proyecto que nos presenta, ni los argumentos que nos presenta el Ministro Giovanni. En esta ocasión, creo que no podríamos estudiarlo desde una perspectiva extremadamente o desde un examen meramente formal, sino estudiarlo a la luz del derecho al medio ambiente que se encuentra establecido en el artículo 4º constitucional, y en aras de no ser repetitivo, únicamente, señalar que el Parque Nacional de Revillagigedo y la Isla de Guadalupe tienen características únicas: Demandan un esfuerzo operativo y

presupuestal mayor, el primero, es el área marina protegida más grande que existe en América del Norte, alberga especies que además se encuentran en peligro de extinción, como lo es: la mantarraya gigante y el tiburón martillo, y además dicha área enfrenta problemática de pesca ilegal. Es, además, el único santuario del tiburón blanco en México, y derivado de lo anterior, y los argumentos que (ya) ha señalado también la Ministra Loretta y Ministras que me antecedieron antes en el uso de la voz, es por lo cual, no compartiría, de manera muy respetuosa, en esta ocasión, el proyecto, ya que desde mi punto de vista, hay que estudiarlo a la luz del derecho a un medio ambiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo también con relación al proyecto que se nos presenta voy a disentir del proyecto, sobre todo, porque, efectivamente, a pesar que estén categorizadas como áreas naturales protegidas, tienen sus diferencias, uno, atiende a ser un parque nacional, y a otro, a una reserva de la biósfera, y sin lugar a dudas, esa subcategoría de las áreas naturales protegidas las hace diferentes, pero, además, hay que decirlo, efectivamente, no se puede tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Hay que entender que, incluso, por la propia localización geográfica no se encuentran en los mismos lugares unos y otros, unos, donde se ... es motivo de la impugnación, y el contraste que se hace con los que tienen un derecho más bajo; hay que decir que en el caso particular, el

uso de dominio público que hacen los particulares debe de tener una contraprestación y, en ambos casos, tanto los parques nacionales como las reservas de las biósferas tienen por objeto garantizar un medio ambiente sano, mientras que el principal objetivo del parque nacional es la conservación de los ecosistemas representativos y de la biodiversidad en su estado natural con fines principalmente educativos, recreativos y científicos; las reservas de la biósfera tienen un objetivo de conservación más integral que no solamente busca la preservación de ecosistemas, sino también la promoción de desarrollo sustentable. Yo en obvio de repeticiones que sean más retrasadas, voy a votar en contra y bueno, en todo caso, de aprobarse el proyecto, haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Solo para agregar que estos cobros que establece el Código Fiscal de la Federación, se refieren a pagos que en realidad hacen los turistas, o sea, los reclaman empresas porque se le cobra a la empresa por cada turista que paga o que hace uso de estas áreas, entonces, en realidad el pago lo hace el turista, pero el que lo está reclamando es la empresa que obviamente que si le diéramos la razón, pues no va a ir a regresarles este dinero a los turistas, a los usuarios, y vamos a provocar un enriquecimiento injustificado de estas empresas, o simplemente a entregarles un recurso del que se apropiarán, tratándose de derechos que ellos no pagaron en realidad.

Entonces, es otro argumento importante para no darles la razón en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Sin el ánimo de pretender convencer a estas alturas a nadie de mis colegas. Yo solo me preguntaría. Estando en presencia de dos áreas naturales protegidas y valiosas para el país ¿Por qué ameritarían mayor protección las zonas naturales protegidas del Pacífico, que las ubicadas en nuestro Mar Caribe? Por tanto, al estar convencido (y será el último comentario que haga antes de resolver este asunto, si ya lo creen oportuno), repito, estando convencido de que el artículo sí contiene un problema de franca inequidad tributaria, mantendré mi respaldo a esta propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo también quiero hacer dos últimos comentarios (ya también sin ánimo de buscar convencer, pero sí dejar claro algunos puntos). Primero. No perdamos de vista que estamos frente a una Ley de Derechos. Si fuera en términos ambientales, yo cuestionaría, incluso, el turismo en áreas naturales protegidas. Si nosotros realmente quisiéramos un buen manejo, preservación del ambiente, el mayor causante de daños en el mundo somos los seres humanos, o sea, efectivamente, son áreas naturales protegidas, tienen un valor importantísimo en términos medioambientales, pero no es el criterio relevante, es

una Ley de Derechos, es una ley tributaria y tiene que ceñirse a las reglas tributarias. La segunda cuestión que yo quiero dejar claro aquí es que hice el argumento relacionado con la reforma, porque, desde mi perspectiva, el propio legislador advierte la situación de inequidad que contiene la misma norma, nada más eso, el proyecto no se centra, no basa su argumentación en la reforma, solamente ilustro que, incluso, lo que el proyecto advierte, lo que se ha sostenido aquí en el Pleno, relacionado con la inequidad contenida en la norma, ya fue advertido por algunos diputados en la legislatura, y propició ya al cambio de categoría. Y, finalmente, decir que la ley que estamos estudiando, es una ley que implicó una reforma para pasar de un modelo en donde se tomaba en cuenta el tipo de área, ya sea marino, insular o terrestre a uno en el que considerara la vulnerabilidad de la zona, y aquí las pusieron en las categorías similares. Entonces, yo creo que el tema de la equidad no sólo se tiene que valorar en función de que sea el mismo lugar, al ser una ley federal se tiene que tener una equidad en todo el territorio nacional. Si no hay alguien más en el uso de la palabra, creo que hemos llegado a la parte en que podamos poner ya a votación el asunto y le pido, secretario, que someta a votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto. En caso de que haya mayoría, haría voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los mismos términos que la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, con base en lo ya manifestado por los Ministros que me han precedido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como los Ministros que me han precedido, en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **POR LA VOTACIÓN, ENTONCES, SE RETURNARÍA EL ASUNTO ENTRE LOS QUE TUVIERON LA MAYORÍA.**

Y, bueno, pues por la hora, ahora (sí) muy excedidos, vamos a dar por concluida la sesión pública el día de hoy. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:50 HORAS)